

COLECCION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

EMITIDAS

EN EL AÑO

1879.

Edición Oficial.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.



COLECCION

DE LAS

LEYES Y DISPOSICIONES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS

EMITIDAS

EN EL AÑO

1879.

Edición Oficial.

Imprenta Nacional - Calle de la Mesura.

INDICE

De las leyes y disposiciones legislativas y administrativas
emitidas en el año de

1879.

Páginas.

| | |
|---|----|
| ACUERDO N° I.—Sobre excarceración. | 1. |
| ACUERDO N° II.—Determina el uniforme que deben usar los empleados de Aduana. | 1. |
| ACUERDO N° III.—Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Barba sobre alumbrado público. | 3. |
| ACUERDO N° IV.—Ordena lo que debe hacerse para el despacho de flete por el ferrocarril, y cómo se debe dar cuenta de su movimiento. | 3. |
| ACUERDO N° V.—Ordena el pago de lo que se adeuda á la Mala del Pacífico. | 4. |
| ACUERDO N° VI.—Exime de cargas consensales á los militares dados de baja con el goce de fuero y uniforme. | 5. |
| ACUERDO N° VII.—Exige la rendición de fianza á los empleados públicos que administren ó manejen rentas nacionales. | 6. |
| CIRCULAR N° I.—Ordena á las Municipalidades la provisión de bequistas para el Colegio de las Religiosas de Sión. | 7. |
| ACUERDO N° VIII.—Sobre lo que debe hacerse para solicitar la dirección de una escuela de barrio. | 8. |

| | |
|--|-----|
| ACUERDO N° IX.—Dispone que todo tejido de lana clasificado como jerga, según la Tarifa de Aduanas, se afo-re como tal, sin atender á su pro-cedencia | 9. |
| ACUERDO N° X.—Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de este Cantón que da en arrendamiento el potrero de las Pavas | 10. |
| ACUERDO N° XI.—Subvenciona á las Ma-las del Pacífico | 11. |
| CIRCULAR N° II.—Dispone que los Gober-nadores y los Jefes Políticos le-varianten una suscripción para soco-rrer á los que sufrieron perjuicios á causa del incendio en Puntare-nas | 12. |
| CIRCULAR N° III.—Ordena la propagación de la vacuna | 13. |
| ACUERDO N° XII.—Aprueba las disposicio-nes de la Municipalidad de este Cantón respecto de escuelas pri-marias | 14. |
| ACUERDO N° XIII.—Se dictan medidas pa-rra precaver de incendio á Punta-renas | 15. |
| ACUERDO N° XIV.—Dispone se proceda á la construcción del ferro-carril al Pacífico | 16. |
| ACUERDO N° XV.—Previene al Inspector del Ferro-carril al Atlántico, in-forme semanalmente sobre lo que se verifique en aquella sección | 18. |
| ACUERDO N° XVI.—Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Cartago, que crea un nuevo impuesto de veinte | |

| | | |
|--|---|-----|
| | centavos por cada cabeza de ganado, y diez por cada cerdo | 19. |
| ACUERDO N ^o XVII.—Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de San Mateo, en que dispone la venta de los terrenos que á ella le pertenecen | | 19. |
| ACUERDO N ^o XVIII.—Dispone que el Agente de Policía del Cantón de Cañas, resida en el Barrio de Colorado | | 21. |
| ACUERDO N ^o XIX.—Concede el auxilio de mil pesos á la Municipalidad de Santa Cruz | | 21. |
| ACUERDO N ^o XX.—Nombra preceptores de Telegrafía para los liceos de las Provincias | | 22. |
| ACUERDO N ^o XXI.—Habilita á un menor | | 23. |
| ACUERDO N ^o XXII.—Autoriza á los Agentes de las Estaciones de Cartago y Alajuela, para que las cerquen | | 24. |
| ACUERDO N ^o XXIII.—Reconoce á Don Guillermo Witting como Cónsul interino de Alemania | | 24. |
| ACUERDO N ^o XXIV.—Declara nula la aceptación de las propuestas de varios individuos, para el suministro de leñas | | 25. |
| ACUERDO N ^o XXV.—Aumenta el sueldo del Agente de Policía de las Cañas | | 26. |
| ACUERDO N ^o XXVI.—Habilita á un menor | | 26. |
| ACUERDO N ^o XXVII.—Habilita á un menor | | 27. |
| Decreto N ^o I.—Establece la proporción que ha de haber entre el personal instructivo de cada escuela, y el número de alumnos | | 27. |

| | |
|---|-----|
| ACUERDO N ^o XXVIII.—Aprueba el impuesto establecido por la Municipalidad de Alajuela, sobre introducción de ganado | 28. |
| ACUERDO N ^o XXIX.—Sobre el valor proporcional de las fracciones de monedas extranjeras | 29. |
| ACUERDO N ^o XXX.—Reforma los artículos 4 ^o y 10 ^o de los Estatutos del Banco Nacional | 30. |
| Decreto N ^o II.—Dispone que los sueldos de los empleados en la enseñanza, sea el que fije el Presupuesto | 31. |
| ACUERDO N ^o XXXI.—Previene la uniformidad de textos en todas las escuelas, y fija las horas de enseñanza | 32. |
| ACUERDO N ^o XXXII.—Retira la gracia concedida al Colegio de San Luis, respecto de portes de correo | 33. |
| CIRCULAR N ^o IV.—Dispone se prevenga á los maestros de escuela, que ejerciten la inteligencia de los alumnos | 33. |
| ACUERDO N ^o XXXIII.—Crea un liceo más de niñas en la Capital | 34. |
| ACUERDO N ^o XXXIV.—Niega la concesión de un privilegio | 35. |
| Decreto N ^o III.—Restablece en la Universidad la Facultad de Medicina, y fija las asignaturas que comprende | 35. |
| ACUERDO N ^o XXXV.—Organiza la enseñanza en los talleres nacionales | 39. |
| ACUERDO N ^o XXXVI.—Aprueba el acuerdo Municipal de la Capital, relativo | |

| | | |
|----------------|---|-----|
| | vo á ventas en el Mercado..... | 41. |
| ACUERDO | Nº XXXVII.—Aprueba un impuesto de peage establecido por la Municipalidad de Puntarenas... | 42. |
| ACUERDO | XXXVIII.—Autoriza á la Municipalidad para la apertura de una calle que del Hospital conduzca al Campo Santo..... | 42. |
| ACUERDO | Nº XXXIX.—Reasume el Juzgado Militar de Grecia, en la Alcaldía 1ª..... | 43. |
| ACUERDO | Nº XL.—Eleva á cinco pesos el impuesto municipal de macadamización de las calles de la Capital..... | 43. |
| ACUERDO | Nº XLI.—Exonera del servicio militar á los aprendices en los talleres nacionales..... | 44. |
| ACUERDO | Nº XLII.—Resuelve que los contratos privados son ineficaces para la trasmisión de bienes inmuebles..... | 45. |
| ACUERDO | Nº XLIII.—Dispone que la Municipalidad del Paraíso suministre recursos para la reparación de la Iglesia de Orosi..... | 46. |
| ACUERDO | Nº XLIV.—Acepta una propuesta para colocar el alambre telegráfico entre Liberia y la bahía de Salinas..... | 46. |
| ACUERDO | Nº XLV.—Dispone la creación de un cuerpo de grumetes..... | 47. |
| ACUERDO | Nº XLVI.—Subvenciona al Colegio de Nuestra Señora de Sión | 48. |
| Decreto | Nº IV.—Fija los gastos de la Administración Pública durante el | |

| | | |
|------------------|---|-----|
| | presente año económico | 49. |
| Decreto | Nº V.—Concede prórroga á Don Clemente Cantón, para el cumplimiento de un contrato | 50. |
| ACUERDO | Nº XLVII.—Relativo á denuncias de terrenos baldíos situados á la orilla del ferro carril del Atlántico | 51. |
| ACUERDO | Nº XLVII.—Prohibe la introducción de tabaco chircagre | 52. |
| Decreto | Nº VI.—Faculta al Inspector de Hacienda para seguir causas por contrabando | 53. |
| * Decreto | Nº VII.—Prohibe la fabricación de objetos que puedan servir para la destilación de licores | 54. |
| ACUERDO | Nº XLIX.—Exime á la Secretaría de Hacienda de admitir embargos de sueldos | 55. |
| Decreto | Nº VIII.—Fija en un año el período del Protomedicato | 56. |
| ACUERDO | Nº L.—Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Santo Domingo, relativo á alumbrado público | 57. |
| ACUERDO | Nº LI.—Ordena á los Inspectores de escuelas, pasen mensualmente una lista á la Secretaría de Instrucción Pública, en que conste las escuelas que hayan visitado | 58. |
| ACUERDO | Nº LII.—Subvenciona la escuela privada que en Puntarenas dirige la Señorita Julia Mora | 58. |
| ACUERDO | Nº LIII.—Imprueba un acuerdo de la Municipalidad de Cartago, por estar en oposición á la Ley Hipotecaria | 59. |

| | |
|---|-----|
| ACUERDO N ^o LIV.—Niega la concesión de un privilegio | 60. |
| ACUERDO N ^o LV.—Aprueba un acuerdo de de la Municipalidad de los Palmares, sobre legalización de adjudicaciones de terrenos de aquel Municipio | 60. |
| Decreto N ^o IX.—Ratifica el tratado celebrado en Lima, relativo al Decreto Internacional Privado | 61. |
| Decreto N ^o X.—Ratifica un tratado de extradición celebrado en Lima | 62. |
| Decreto N ^o XI.—Relativo á depósito de licor clandestino en los establecimientos de licores | 64. |
| ACUERDO N ^o LVI.—Cambia el nombre de la ciudad de Esparza en el de Esparza | 64. |
| ACUERDO N ^o LVII.—Relativo al cambio del papel sellado | 65. |
| Decreto N ^o XII.—Relativo á seguros contra incendio en Puntarenas | 66. |
| ACUERDO N ^o LVIII.—Determina el flete que debe pagarse á los taquilleros y tercenistas | 68. |
| ACUERDO N ^o LIX.—Hace algunas aclaraciones á la ley del Presupuesto | 69. |
| X Decreto N ^o XIII.—Aumenta las penas á los contrabandistas en tabaco ó aguardiente | 70. |
| ACUERDO N ^o LX.—Habilita á un menor | 71. |
| ACUERDO N ^o LXI.—Dispone que las materias inflamables sean trasladadas de la Aduana á otras bodegas | 72. |
| ACUERDO N ^o LXII.—Fija el sueldo del Director de la Escuela Central de | |

| | | |
|----------|--|-----|
| | varones de Heredia | 73. |
| ACUERDO | Nº LXIII. — Determina quienes deben hacer los gastos de manutención de los presos en las cárceles de la Capital. | 73. |
| Decreto | Nº XIV. — Determina la cesación de la franquicia del puerto de Limón. | 74. |
| ACUERDO | Nº LXIV. — Autoriza á la Municipalidad del Puriscal para la enajenación de media legua de terreno. | 75. |
| Decreto | Nº XV. — Relativo á las obligaciones del Banco Nacional, en liquidación. | 76. |
| ACUERDO | Nº LXV. — Restablece en la Capital las fiestas cívicas anuales. | 77. |
| ACUERDO | Nº LXVI. — Aprueba el acuerdo dictado por la Municipalidad de Desamparados, que establece el alumbrado público. | 78. |
| ACUERDO | Nº LXVII. — Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Esparta, que establece el alumbrado público. | 78. |
| Decreto | Nº XVI. — Suspende las relaciones oficiales con el Gobierno del Salvador. | 79. |
| Decreto | XVII. — Relativo á depósitos judiciales que procedan de Guana- caste ó Comarca de Limón. | 80. |
| Decreto | Nº XVIII. — Suspende los efectos del Decreto de 4 de setiembre del presente año. | 82. |
| CIRCULAR | Nº V. — Relativo al abuso del telégrafo por los empleados públicos. | 83. |

| | |
|--|------|
| ACUERDO N° LXVIII.—Deroga el acuerdo que creó las Juntas Itinerarias. | 84. |
| ACUERDO N° LXIX.—Relativo al fraude en la correspondencia. | 84. |
| ACUERDO N° LXX.—Fija el tiempo de depósito de mercaderías en las bodegas del Gobierno. | 85. |
| ACUERDO N° LXXI.—Relativo á certificaciones de estudios libradas por el Licenciado Don Julián Volio. | 86. |
| ACUERDO N° LXXII.—Autoriza al Señor Don A. Labarthe para el ejercicio de la Dentistería. | 86. |
| ACUERDO N° LXXIII.—Resuelve que el crédito de Don Juan Brealey contra la Municipalidad de Heredia, se pague del Tesoro Nacional. | 87. |
| CIRCULAR N° VI.—Sobre creación de nuevas escuelas primarias en toda la República. | 88. |
| ACUERDO N° LXXIV.—Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Santa Cruz, que establece el alumbrado público. | 91. |
| Decreto N° XIX.—Nombra las personas que deben formar las Municipalidades y los que deben desempeñar las Alcaldías. | 91. |
| Decreto N° XX.—Aprueba un contrato un contrato relativo á la Dirección del Instituto Nacional. | 108. |
| Decreto N° XXI.—Sobre perfeccionamiento de contratos reales. | 109. |
| ACUERDO N° LXXV.—Relativo á los juicios promovidos por los Agentes Fiscales, para que se declare la | |

| | | |
|--------------------------------------|--|------|
| | inhabilidad de administrar bienes | 111. |
| ACUERDO N ^o LXXVI.— | Da el nombre de "El Cacique" al puerto de la bahía de Culebra | 112. |
| ACUERDO N ^o LXXVII.— | Encarga temporalmente al Secretario de Hacienda, la Secretaría de Gobernación y anexos | 113. |
| ACUERDO N ^o LXXVIII.— | Encarga nuevamente al Doctor Don Rafael Machado de las Carteras que desempeñaba | 113. |
| Decreto N ^o XXII.— | Relativo á depósitos de los Empleados públicos en el Banco Nacional | 114. |
| ACUERDO N ^o LXXIX.— | Reconoce al Señor Werner Von Bergen como Encargado de Negocios del Imperio Alemán | 115. |
| | Apéndice (Nombramientos) | |

ACUERDO N° I.

Sobre excarceración.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 30 de 1878.

A fin de evitar que las vacaciones de la Corte Suprema de Justicia impidan se excarcere bajo la fianza de haz, á los reos que tengan derecho á ello, y en cuyas causas esté ya inhibido el Juez *a quo*,

ACUÉRDASE:

En los recesos de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces del Crimen son hábiles para excarcerar bajo la fianza de haz, en los casos de la ley, á los reos en cuyas causas hubieren admitido el recurso de apelación, siempre que no estuvieren puestos á disposición de la misma Corte.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente,—CASTRO.

ACUERDO N° II.

Determina el uniforme que deben usar los empleados de Aduana.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 7 de enero de 1879.

Siendo conveniente que los empleados de la Aduana tengan en su vestido el distintivo de su em-

pleo, S. E. el General Presidente de la República ha dispuesto que dichos empleados lleven desde el 1º de febrero en adelante, el uniforme que á continuación se expresa:

El Administrador llevará pantalón y levita azul con botones de metal blanco; un galón ancho y otro angosto del mismo color en el kepi, y uno ancho en la boca-manga.

El Contador llevará uniforme de las mismas condiciones, sólo con la diferencia de que tendrá tres galones angostos en el kepi y en la boca-manga.

El Inspector de Bodegas vestirá el mismo uniforme; pero su kepi tendrá sólo dos galones angostos y dos la boca-manga.

Los Alcaldes llevarán todo como los anteriores, con un solo galón en el kepi y en la boca-manga.

Los empleados antedichos pueden sustituir el color del uniforme descrito, por el siguiente: pantalón y levita blancos, y botones y galón amarillos.

Los Cabos y Guardas usarán invariablemente pantalón y chaqueta azules sin galón; y kepi blanco con cinta roja y una inscripción que indique el cargo que ejercen.

El empleado que no cumpliere con lo que se ordena en el presente acuerdo, será destituido de su destino.—PUBLÍQUESE.—El Secretario de Hacienda y Comercio,—LARA.

ACUERDO N^o III.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Barba sobre alumbrado público.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 22 de enero de 1879.

Apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad del Cantón de Barba, con la mira de sostener el alumbrado público establecido en las calles principales de aquella Villa, imponiendo dos centavos por cada vara de frente, á los dueños de casas ó solares esquinados, que gocen de alumbrado, no debiendo exceder de cuarenta centavos la cuota, aunque el número de varas pase de veinte; y un centavo por cada vara, á aquellos cuyas casas ó solares no sean esquinados, no debiendo exceder de treinta centavos el impuesto que los últimos deben pagar.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Señor General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o IV.

Ordena lo que debe hacerse para el despacho de flete por el Ferro-carril, y cómo se debe dar cuenta de su movimiento.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, enero 22 de 1879.

Para el mejor arreglo de la Contabilidad y servicio en el Ferro-Carril, con esta fecha se acuerda: 1^o—El Bodeguero de cada Estación deberá única-

mente anotar el peso de la carga, y comunicarlo al Agente á quien corresponde fijar el precio del flete, según la Tarifa: 2º—Para poder verificar la rebaja de 1 arroba libre de pago concedida á cada pasajero, es indispensable que éste presente el tiquete que justifique el pago de su pasaje: 3º—Ninguna carga deberá ser despachada sin dejar antes un recibo en que conste el destino, la cantidad, la clase, el peso y el precio cobrado. Ninguna carga deberá ser entregada sin la presentación de dicho recibo, el cual llevará un número que será pegado sobre los bultos que se trasporten: 4º—Cada día por el tren de la mañana, los Agentes deberán dirigir al Contador General un estado que manifieste el movimiento de la carga despachada y recibida la víspera con la anotación del flete causado: como justificante, acompañarán los recibos entregados al percibir la carga en las Estaciones.—Rubricado de mano del Señor Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO Nº V.

Ordena el pago de lo que se adeuda á la Mala del Pacífico.

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, 22 de enero de 1879.

EL PRESIDENTE

ACUERDA:

Que se pague á la Compañía de las Malas del Pacífico la cantidad que por subvención se le adeude, y que en lo sucesivo se verifique ese pago con

toda regularidad, bajo el preciso concepto de que aquella Compañía regularice su itinerario y lo observe escrupulosamente.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N.º VI.

Exime de cargas concejiles á los militares dados de baja con el goce de fuero y uniforme.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 25 de enero de 1879.

CONSIDERANDO que la Patria debe reconocer los servicios prestados con abnegación y patriotismo por aquellos que han ofrecido la vida en su servicio:

Que la contribución de sangre es, sin duda, la mayor y más noble que pueden prestar los ciudadanos:

Que atendidas las anteriores consideraciones, carece de justicia el obligarlos á ejercer cargas concejiles;

S. E. el Señor General Presidente de la República, con esta fecha se ha servido

ACORDAR:

Los Militares dados de baja con el goce de fuero y uniforme, no están obligados al desempeño de cargas concejiles.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el Señor General Presidente.—LARA.

ACUERDO N.º VII.

Exige la rendición de fianza á los empleados públicos que administren ó manejen rentas nacionales.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 27 de enero de 1879.

S. E. el General Presidente de la República, con esta misma fecha, ha tenido á bien

ACORDAR:

Todos los empleados públicos, que de cualquiera manera administren ó manejen rentas nacionales; y sea cual fuere el ministerio por cuyo órgano se les haya comunicado el nombramiento, están obligados á rendir la fianza prevenida por la ley.—Esta obligación es extensiva, no sólo á los nombrados que aun no hayan tomado posesión de su destino, sino también á los que, estando ya ejerciendo sus funciones, no hayan cumplido con este deber.—Respecto de los primeros, no deben entrar en el ejercicio de su empleo sin llenar el requisito de la fianza; y respecto de los segundos, se les concede el término de diez días, contados desde la publicación de este acuerdo, para cumplirlo. Los que falten á lo ántes prevenido, sufrirán la pena que la ley establece.—PUBLÍQUESE.—Rubricado de mano de S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

CIRCULAR N^o I.

Ordena á las Municipalidades la provisión de bequistas para el Colegio de las Religiosas de Sion.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, enero 30 de 1879.

CIRCULAR

Á LOS SEÑORES GOBERNADORES, EXCEPTO EL DE LIMÓN.

Señor Gobernador de.....

Las Religiosas de Sion, movidas de gratitud como de caridad, han puesto á disposición de S. E. el General Presidente, seis plazas de educandas en el Instituto que van á dirigir en Alajuela, para que sean ocupadas por otras tantas niñas pobres y huérfanas.

Aunque la elección de éstas ha sido simultáneamente concedida á S. E., él la trasfiere, una vez que ha aceptado la gracia, en el Municipio de la capital de cada provincia y de la Comarca de Puntarenas, á fin de que estas Honorables Corporaciones designen cada una, entre las jóvenes de su provincia ó comarca, la que hallándose en las circunstancias indicadas, consideren más idónea para adquirir en el establecimiento aludido, las luces y virtudes que éste brinda, y difundirlas más tarde en su domicilio.

S. E. ha dispuesto que, hecha tal designación, la respectiva niña sea, desde el 10 de febrero próximo, trasladada al mencionado Instituto, provista del ajuar necesario, con excepción del uniforme; todo por cuenta de los fondos de la Municipalidad que la envía.

Encarezco á U. la mayor actividad y exactitud

en el cumplimiento de lo expuesto, á fin de no retardar á esa Provincia, el beneficio que ha de reportarle la equitativa y prudente medida que dejo comunicada.—Dios guarde á U.—CASTRO.

ACUERDO N^o VIII.

Sobre lo que debe hacerse para solicitar la dirección de una escuela de barrio.

Palacio Nacional.—San José, 13 de febrero de 1879.

Para que tanto las nuevas como las anteriores escuelas de niñas ó de varones, que se hallen vacantes y que han de abrirse el 1^o de abril próximo, sean oportuna y convenientemente provistas de maestros idóneos y de buena conducta;

SE DISPONE:

Toda persona que pretenda la dirección de una escuela de barrio, deberá hacer su solicitud por nota á la Municipalidad del cantón respectivo, precisamente del quince de este mes al veinte del entrante, para que la Corporación, bien cerciorada de la honradez, buenas costumbres y aptitudes de cada pretendiente, verifique entre los presentados, el nombramiento que más convenga, sometiéndolo por el órgano debido á la aprobación de esta Secretaría, conforme al artículo 61 del Reglamento de diez de noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El Secretario de Instrucción Pública,—CASTRO.

ACUERDO N.º IX.

Dispone que todo tejido de lana clasificado como jerga, según la Tarifa de

Aduanas, se afore como tal sin atender á su procedencia.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 17 de 1879.

Vista la solicitud del Señor Don Ramón Rojas Troyo, pidiendo se declare que cuatro bultos jerga, que ha importado, deben calificarse en esta clase, sin atender á su procedencia, siendo como asegura, del mismo tejido y condiciones á que se refiere la Tarifa de Aduanas con respecto á la que se importe de las Repúblicas de Guatemala y el Perú: visto asimismo el informe del Señor Administrador de Aduana y la certificación del mismo, fecha 8 del presente mes, en que afirma que los ya denominados bultos fueron aforados como casimires, no porque el género en sí no corresponda á clase de jerga, sino por no proceder de las ya indicadas Repúblicas; y teniendo en consideración:

1.º—Que la procedencia de un artefacto cualquiera, no varía su naturaleza y condiciones cuando una y otras se hallan en perfecta armonía con lo dispuesto por las leyes fiscales.

2.º—Que la intención del legislador al designar el derecho correspondiente á los tejidos de lana que vienen con la denominación de *jerga*, aunque se halla expresamente designado á la de las Repúblicas de Guatemala y el Perú, no debe entenderse con exclusión de artículos de igual clase y del mismo tejido,

aunque de distinta procedencia; porque tal exclusión, odiosa en sí misma, sería gravosa á los consumidores por la falta de competencia en la introducción, desde luego que se admita un privilegio en favor de determinados países.

Por estas consideraciones,

Se acuerda: todo tejido de lana que corresponda á la clasificación de *jerga*, según la Tarifa de Aduanas vigente, deberá aforarse como tal, sin atender al lugar de donde proceda.—Publíquese.—Por orden de S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N.º X.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de este Cantón, que da en arrendamiento el potrero de las Pavas.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 20 de febrero de 1879.

Con el voto unánime del Consejo de Ministros, apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad de este Cantón, contraído á dar en arrendamiento los lotes en que está dividido el potrero de Pavas, por el término de diez años; siempre que los arrendatarios se comprometan á construir por su cuenta, de piedra de mampostería, las cercas del lote número primero, que el Municipio se reserva; y á pagar, como precio del arredamiento, el seis por ciento anual, sobre el valor que se fijó á dichos lotes al tiempo de la medida. La pensión será pagada por anualidades adelantadas; y si durante los diez años del arrendamiento se faltare á esa obligación, los arrendatarios per-

derán el derecho adquirido, así como también toda clase de mejoras que hayan llevado á cabo, las cuales quedarán á beneficio de la Municipalidad. Si á ella conviniere, vencido el término del arrendamiento, celebrar otro nuevo, los anteriores arrendatarios tendrán la respectiva preferencia y también el derecho de tanteo si se dispusiere vender los lotes, siempre que á la espiración del término, el terreno esté sembrado de café. Por último, el remate del arriendo se verificará con las formalidades prescritas en el artículo 115 de las Ordenanzas Municipales.—Comuníquese.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XI.

Subvenciona á las Malas del Pacífico.

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, 4 de marzo de 1879.

En conformidad de instrucciones recibidas de S. E. el Presidente y con el voto unánime del Consejo de Ministros; en el deseo de favorecer al Comercio mediante el aumento de las comunicaciones marítimas, se acuerda: subvencionar la Compañía de vapores de las Malas del Pacífico con la cantidad de trescientos pesos, pagaderos en moneda nacional, por cada viaje que mensualmente verifique, tocando de ida y vuelta en Puntarenas el vapor extraordinario que corre la línea entre Panamá y los puertos del Salvador y Guatemala; bajo el concepto de que la Compañía de las Malas del Pacífico cumplirá exactamente

las condiciones que su Agente especial manifestó á S. E. el Presidente en exposición escrita en Puntarenas el 18 de febrero último.—Comuníquese.—El Secretario de Marina encargado del despacho ordinario.

MACHADO.

CIRCULAR N^o II.

Dispone que los Gobernadores y los Jefes Políticos levanten una suscripción para socorrer á los que sufrieron perjuicios á causa del incendio en Puntarenas.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, marzo 12 de 1879.

Circular á los Gobernadores

A las dos y media de la mañana de este día, un incendio y las operaciones indispensables para cortarlo han destruído algunas casas en la Ciudad de Puntarenas, reduciendo á una completa miseria á varias familias de aquella población.

Es preciso proveer á su socorro. El siniestro que ahora deploramos abre un vasto campo á los sentimientos humanitarios y al buen nombre de la sociedad costarricense, como al de los filántropos extranjeros que abraza en su seno.

S. E. el General Presidente, que presencié la catástrofe y tomó el mayor empeño en impedir su extensión, lo toma ahora en el auxilio de los desgraciados, á cuyo favor votará una suma del Tesoro Nacional; y contando con los sentimientos á que he aludido, para el engrosamiento del expresado socorro,

se ha servido disponer que los Gobernadores en las Capitales de Provincia y los Jefes Políticos en sus Cantones, levanten á la mayor brevedad una suscripción piadosa, y depositen su producto en el Banco Nacional para que, con conocimiento del público, se haga pronto y convenientemente la debida distribución.

Al ponerlo en conocimiento de U. para los fines consiguientes, abrigo la esperanza de que esa Gobernación y las Jefaturas Políticas de su dependencia, pondrán la mayor actividad en la ejecución de tan importante cometido.—Dios guarde á U.—CASTRO.

CIRCULAR N^o III.

Ordena la propagación de la vacuna.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 13 de marzo de 1879.

Señor Gobernador de.....

Entre las enfermedades epidémicas, la de viruela maligna es una de las más afflictivas.

Por eso las leyes han provisto á la conservación del fluido vacuno y á que se hagan constantemente vacunaciones, único preservativo eficaz para librarse de aquella funesta enfermedad.

Y si es así en épocas normales, hay circunstancias en que conviene redoblar el celo de los encargados de propagar la vacuna, extendiendo ese beneficio al mayor número posible de individuos.

Espero, Señor Gobernador, que U. obrará en.

consonancia con la expresiva recomendación que le hago sobre el particular, haciendo que el médico del Pueblo de esa Provincia aumente el número de las inoculaciones de fluido vacuno, consagrándose á ese trabajo no sólo un día á la semana, sino también en aquellos días en que tiene lugar el mercado semanal, que atrae la concurrencia de los habitantes de otras poblaciones.

Se espera que U. dictará las órdenes correspondientes; que tomará, además, las providencias que su celo le sugiera acerca del punto á que me contraigo, y que dará cuenta en el Diario Oficial, del número de vacunaciones que semanalmente se practiquen. Dios guarde á U.—MACHADO.

ACUERDO N^o XII.

Aprueba las disposiciones de la Municipalidad de este Cantón respecto de escuelas primarias.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, marzo 14 de 1879.

Vistas las diversas, prudentes y útiles medidas que acerca de las escuelas primarias de este Cantón tuvo á bien dictar la Ilustre Municipalidad del mismo, en sesión del 27 de enero último, comprendiéndolas en el art^o 3^o del acta Municipal de aquella fecha; visto el horario ordenado para la enseñanza de dichas escuelas, y las maduras instrucciones que forman su complemento; y en atención á que tales disposiciones, inspiradas en la ilustración y patriotismo de sus autores, concuerdan con las providencias

generales que el Supremo Gobierno tiene preparadas en el ramo; apruébanse dichas disposiciones, con la sola modificación, en el horario, de agregar á Religión y Moral, la Urbanidad, dejando los días señalados á ésta, para la enseñanza de los elementos de Agricultura, que se dará por la obra de A. Caravia, revisada por el Doctor P. Ospina, mientras se forma en el país, la que más convenga á sus condiciones agrícolas.—Comuníquese.—El Secretario de Instrucción Pública encargado del despacho ordinario.—CASTRO.

ACUERDO N^o XIII.

Se dictan medidas para precaver de incendio á Puntarenas.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 22 de marzo de 1879.

Tomado en consideración el acuerdo dictado por la Municipalidad de Puntarenas en la sesión que celebró el día 12 de este mes, con motivo del incendio que en la madrugada de ese día destruyó en aquella ciudad considerables propiedades; siendo conveniente y debido dictar las providencias que conduzcan á evitar en lo sucesivo iguales daños y á combatirlos con eficacia si desgraciadamente surgieren, se acuerda: 1^o—Pedir por cuenta del Gobierno las bombas á que alude el precitado acuerdo municipal: 2^o—Autorizar á la Municipalidad de Puntarenas para la formación de un cuerpo de bomberos, haciendo el reglamento correspondiente, que oportunamente someterá á la aprobación del Gobierno; y 3^o—Prohibir expresamente que en el radio de la ciudad de

Puntarenas haya paradores, comunmente llamados *sesteos*, lo mismo que fogatas, cualquiera que sea el motivo que se tenga para hacerlas.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XIV.

Dispone se proceda á la construcción del ferro-carril al Pacifico.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, 25 de marzo de 1879.

CONSIDERANDO: que al emprender la construcción de un Ferro-carril, fué con la idea de hacer la vía interoceánica: que los trabajos en la sección que se dirige hácia el Atlántico se están llevando á cabo con el número de operarios que ha sido dable conseguir; pero nó con el que el Gobierno deseara, á pesar de haberlos solicitado hasta de Cabo-verde, y enviado á Canarias una persona provista de los fondos competentes para traer quinientos trabajadores; de modo que no es posible, por falta de brazos, que se hagan trabajos en mayor escala, dando colocación á una gran cantidad de durmientes que hay acumulados, á treinta millas de rieles de acero y á los tres grandes puentes de los ríos Moin, Matina y Pacuare, para todo lo cual el Superintendente de aquella sección tiene autorización de aumentar hasta dos mil, el número de los trabajadores, sin limitar á cantidad fija el presupuesto de los gastos: que al empezar el nuevo año económico, el 1^o de mayo próximo, habrá en el Tesoro Público una existencia próximamente de medio millón de pesos, que permitirá no sólo con-

tinuar la construcción del Ferro-carril al Limón, aun en la escala que el Gobierno se propone y desea, sino también dar principio á la línea férrea entre Puntarenas y esta Capital, sección sino tan importante como la de que se ha hecho mérito, sí de más fácil ejecución, así por la topografía de los lugares, como por todo lo que puede utilizarse de la experiencia adquirida: que debiendo ser interoceánica la vía, como queda dicho, emprender los trabajos en las dos grandes secciones de ella, es adelantar su completa terminación, de lo cual asimismo se derivará la ventaja de que dentro de poco tiempo se facilitará la exportación por el Pacífico, en tanto que enlazadas las dos secciones, los productos nacionales tendrán directa y fácil salida, así por el Norte como por el Sur. Por tanto: con el voto unánime del Consejo de Estado, se acuerda: que sin perjuicio de proseguir los trabajos de construcción de la línea férrea á Limón, y sin retirar al Superintendente la autorización de que se ha hecho mérito, se proceda á la construcción del Ferro-Carril al Pacífico, haciéndose desde luego los estudios correspondientes y el pedido de los elementos necesarios para que, sin demora, se dé principio á los trabajos.

El Ministro del ramo queda encargado de la ejecución del presente acuerdo.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

ACUERDO N.º XV.

Secretaría de Obras Públicas.

Previene al Inspector del Ferro-carril al Atlántico, informe semanalmente sobre lo que se verifique en aquella sección.

Palacio Nacional.—San José, 26 de marzo de 1879.

CONSIDERANDO: que á pesar de la prescripción hecha al Inspector del ferro-carril en la sección del Atlántico, éste no ha cumplido puntualmente con el deber de remitir cada quince días el informe de los trabajos ejecutados en la quincena: que dicho informe es sumamente necesario para que tanto el público como el Gobierno estén al corriente del progreso de la obra; de los medios de que se dispone para llevarla á cabo, y de los esfuerzos de los empleados á quienes está encomendada,

SE ACUERDA:

El Inspector del Ferro-carril en la sección Atlántica, bajo pena de destitución á la primera falta, remitirá cada semana, y simultáneamente á la Secretaría de Obras Públicas y al Director de la Imprenta Nacional, para su publicación en la Gaceta, un informe detallado de los trabajos emprendidos ó llevados á cabo durante la misma, especificando el número de yardas cúbicas de albañilería construídas para cada puente; los durmientes, rieles y demás materiales que se hayan comprado ó recibido; la cantidad que de éstos se haya colocado en la línea ó empleado en los trabajos; y, en resúmen, el adelanto que se haya obtenido en ese tiempo, ó lo que es lo mismo, el producto de las sumas invertidas por el Gobierno.—Co-

muníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Obras Públicas.—ARGÜELLO.

ACUERDO N° XVI.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Cartago, que crea un nuevo impuesto de veinte centavos por cada cabeza de ganado, y diez por cada cerdo.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 28 de marzo de 1879.

Con el fin de que la Municipalidad de Cartago tenga más amplios recursos para atender á los importantes objetos que las leyes le atribuyen, apruébase el acuerdo que dictó en la sesión del 17 de febrero último, creando un nuevo impuesto de veinte centavos por cada cabeza de ganado que se venda en la plaza, y diez centavos por cada cerdo, pudiendo extenderse matrículas por meses, á razón de un peso y de cincuenta centavos, respectivamente.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N° XVII.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de San Mateo, en que dispone la venta de los terrenos que á ella le pertenecen.

Palacio Nacional.—San José 28 de marzo de 1879.

En atención á la necesidad de recursos que tie-

ne la Municipalidad de San Mateo para construir casas destinadas á escuelas, y una cárcel segura en la Villa cabecera del Cantón, apruébase el acuerdo dictado por aquella Corporación, el día 6 de enero de este año, contraído á disponer la venta de los terrenos que legítimamente pertenezcan á dicho Municipio, bajo las bases siguientes: 1.^a—Los terrenos se dividirán en lotes, desde cinco hasta treinta manzanas, dejando las calles correspondientes para la entrada á todos los terrenos. 2.^a—La venta de los lotes se hará con arreglo á lo prevenido sobre el particular, en el artículo 114 de las Ordenanzas Municipales. 3.^a—Los actuales poseedores de terrenos tendrán derecho á tomar por el avalúo, la porción que hubieren cultivado; y en caso de que renuncien á ese derecho, podrán cobrar al rematario, sólo el valor de las mejoras industriales.—Las personas matriculadas hasta la fecha, tendrán también derecho á tomar por el justiprecio el lote que les convenga denunciar, con tal que no sea de los poseídos. 4.^a—Los rematarios y adjudicatarios gozarán del término de ocho años, contados desde el otorgamiento de la escritura, para verificar el pago, el cual se hará de la manera siguiente: una octava parte al contado, y en lo sucesivo una octava parte cada año, reconociendo un seis por ciento anual, sobre la cantidad adeudada, cuyo interés se pagará adelantado. 5.^a—En la escritura respectiva quedará el terreno expresamente hipotecado á la deuda; y cualquiera falta de puntualidad en los pagos parciales, producirá la pérdida del derecho adquirido, quedando á beneficio de la Municipalidad las mejoras que se hubieren hecho, de cualquier clase que sean. 6.^a—Serán á cargo de los rematarios los gastos de medidas y demás que se originen. 7.^a—La cantidad total que produzca la venta de los terrenos, se dividirá en tres partes iguales, que se

enterarán respectivamente en los fondos de instrucción, de propios y de policía.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XVIII.

Dispone que el Agente de Policía del Cantón de Cañas, resida en el Barrio de Colorado.

Palacio Nacional.—San José, 29 de marzo de 1879.

Considerando que el barrio de Colorado, en el Cantón de las Cañas, progresa más cada día, y con viene que allí resida el Agente de Policía y no en la Villa cabecera, en donde se hallan las demás autoridades principales del Cantón; apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad de las Cañas, el 17 de febrero último, disponiendo que el Agente de Policía se traslade de la Villa cabecera, á residir en el precitado barrio.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernación. MACHADO.

ACUERDO N^o XIX.

Concede el auxilio de mil pesos á la Municipalidad de Santa Cruz.

Palacio Nacional.—San José, 29 de marzo de 1879.

En cumplimiento de órden del Excmo. Señor General Presidente, se acuerda auxiliar á la Municipalidad de Santa Cruz, con la cantidad de mil pesos

del Tesoro Nacional, destinada á comprar casa para escuelas y á reparar el edificio municipal.—Comuníquese.—El Secretario de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XX.

Nombra preceptores de Telegrafía para los liceos de las Provincias.

Palacio Nacional.—San José, 31 de marzo de 1879.

Para conciliar la competente organización de las oficinas telegráficas, el buen servicio público y la enseñanza de telegrafía: en inteligencia con el Honorable Señor Secretario de Estado, en el Despacho de Instrucción Pública, y de conformidad con lo propuesto por el Director General del telégrafo, se acuerda lo siguiente: en Cartago el telegrafista primero, Don Atanasio Coto, dará la clase de telegrafía en el Liceo, sin aumento alguno al sueldo de que hoy goza: se nombra segundo telegrafista á Don Martín Jiménez, con la dotación de treinta pesos mensuales; y mensajero, al Señor José María Rodríguez, con el sueldo de diez y seis pesos al mes.—En San José, el telegrafista principal, Don Roberto Castro, dará la clase en el Liceo, con el sobresueldo de veinte pesos que en su favor acordó la Secretaría de Instrucción Pública.—En Heredia la enseñanza de telegrafía en el Liceo, estará á cargo del primer telegrafista Don Fernando Jiménez, sin aumento de sueldo: nombrese segundo telegrafista á Don Salomón Avendaño, quien tendrá la dotación de treinta pesos mensuales; y mensajero, al Señor Carlos Campos, con diez y seis pesos.—En Alajuela el primer telegrafista, Don Anselmo Calvo, lo mismo que el principal de

San José, dará la clase en el Liceo, con el sobresueldo de veinte pesos; esto, en atención á que Alajuela es el lugar en que reside la Dirección General del telégrafo; y por consiguiente, el trabajo es mucho mayor que en las oficinas de Cartago y de Heredia. En Puntarenas la clase será dada por el primer telegrafista, Don Alfonso Alvarado.—En Liberia el primer telegrafista, Don F. Salguera, tendrá el sueldo de cincuenta pesos mensuales, y dará la clase en el Liceo: nómbrase segundo telegrafista á Don Sixto Bermúdez, con el sueldo de veinte pesos mensuales; y mensajero al joven Gordiano Solano, con diez pesos.—En Bagaces redúcese el sueldo del telegrafista único, á treinta pesos al mes; y nómbrase para desempeñar esa oficina, á Don José de Jesús Velásquez, en reposición de Don Hermenegildo Angulo. Comuníquese.—El Secretario de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N.º XXI.

Habilita á un menor.

Palacio Nacional.—San José, 4 de abril de 1879.

El Excmo. Señor General Presidente de la República se ha servido en esta fecha habilitar, con sujeción á las prescripciones del derecho, al menor Eloy de Jesús Marín, para administrar los bienes que le corresponden por herencia de sus padres Mateo Marín y Petronila Borbón, finados.—MACHADO.

ACUERDO N.º XXII.
Autoriza á los Agentes de las Estaciones de Cartago y Alajuela, para que las cerquen.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, 12 de abril de 1879.

En atención á que los mismos motivos que hubo para cerrar la estación de esta Capital, los hay para verificarlo en las de Cartago y Alajuela, donde por falta de cercado es muy difícil la vigilancia,

SE ACUERDA:

Autorizar á los Agentes de las Estaciones de Cartago y Alajuela para que, á imitación de la de esta capital, cierren sus respectivas estaciones, comprando para ello las maderas y útiles necesarios, debiendo dirigir personalmente los trabajos y presentar semanalmente á esta Secretaría las planillas de materiales y operarios para su pago.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

ACUERDO N.º XXIII.

Reconoce á Don Guillermo Witting como Cónsul interino de Alemania.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, 31 de enero de 1879.

Con esta fecha se ha reconocido á Don Guiller-

mo Witting, por sustituto del Señor Cónsul del Imperio Aleman en esta República, para que pueda ejercer las funciones del Consulado, durante la próxima ausencia del Señor Don J. Federico Lahmann.

ACUERDO N^o XXIV.

Declara nula la aceptación de las propuestas de varios individuos, para el suministro de leñas.

Secretaria de Obras Pública.

Palacio Nacional.—San José, 23 de abril de 1879.

Trascurrido el día de ayer, término fijado con el carácter de improrogable, para el otorgamiento de los contratos de leña para el Ferro-carril, según las propuestas aceptadas en los términos del acuerdo de 8 del presente mes; y no habiéndose presentado con tal fin los Señores Presbítero Don Joaquín García, Don Remigio Quirós y Don José Antonio Chamorro; y negándose hacerlo los Señores Don M. Moreno, Don Jesús Pacheco y Don José Cabezas, que se han presentado; conforme á la prevención hecha en el "Diario Oficial" de 20 del presente mes,

SE ACUERDA:—

Es nula la aceptación que se hizo en acuerdo de 8 de los corrientes, de las propuestas presentadas por los Señores Presbítero Don Joaquín García, Don Remigio Quirós, Don José Antonio Chamorro, Don M. Moreno, Don Jesús Pacheco y Don José Cabezas para suministrar leña al Ferro-carril.—PUBLIQUESE

se.—Por el Secretario de Estado del Ramo, encargado del despacho ordinario, el de Hacienda.—LARA.

ACUERDO N^o XXV.

Aumenta el sueldo del Agente de Policía de las Cañas.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 25 de abril de 1879.

Habiendo sido necesario trasladar al Agente de Policía de las Cañas, á prestar sus servicios en el barrio de Colorado, en cuyo punto es indispensable la mayor vigilancir, se ácuerta elevar la dotación de dicho empleado á veinticinco pesos mensuales, en vez de la de quince que le estaba asignada.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—Por el Secretario de Gobernación, el de Hacienda.—LARA.

ACUERDO N^o XXVI.

Habilita á un menor.

Palacio Nacional.—San José, 25 de abril de 1879.

El Excmo. Señor General Presidente de la República, por resolución de esta fecha, se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones del derecho, á la menor Doña María Elena Margarita Ildefonsa de Rojas, vecina de Liberia, hija legítima de los Señores Don Manuel Es-

quivel y Doña Pastora Rivera (finada).—Por el Secretario de Gobernación, el de Hacienda.—LARA.

ACUERDO N^o XXVII.

Habilita á un menor.

Palacio Nacional.—San José, 25 de abril de 1879.

Por resolución de esta fecha, el Excmo. Señor General Presidente de la República se ha servido habilitar para administrar sus bienes, con sujeción á las prescripciones del derecho, al menor Don José Francisco, hijo legítimo de los Señores Don Pedro Rucavado y Doña Catalina Bonilla (finados).—Por el Secretario de Gobernación, el de Hacienda.—LARA.

DECRETO N^o I.

Establece la proporción que ha de haber entre el personal instructivo de cada escuela, y el número de alumnos.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

CONSIDERANDO: Que algunas de las escuelas cuyas dotaciones paga la Nación tienen mayor número de instructores que el que les pertenece atendido el de sus cursantes, mientras que otras se hallan en el caso contrario; desigualdad venida de la falta de una disposición general que sirva de pauta en la materia,

DECRETA:

Art. 1º—El personal instructivo en las escuelas oficiales, de varones, será en lo sucesivo el que corresponda en la proporción de un instructor por cada cincuenta alumnos, como por un residuo de este número que exceda de quince.

Esta disposición no altera la que contiene la circular de la Secretaría de Instrucción Pública de 15 de noviembre del año próximo anterior, sobre el establecimiento de escuelas en todos los lugares donde puedan reunirse treinta alumnos.

Art. 2º—Las Municipalidades harán desde luego, las supresiones y nombramientos precisos á la puntual ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintinueve de abril de mil ochocientas setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M^a CASTRO.

ACUERDO N.º XXVIII.

Aprueba el impuesto establecido por la Municipalidad de Alajuela sobre introducción de ganado.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 25 de abril de 1879.

Apruébase el artículo 4º del acta dictada por la Municipalidad del Cantón de Alajuela, en 28 de marzo último, contraído á establecer el impuesto de diez centavos por cada cabeza de ganado vacuno y caballo, como también de cinco centavos por cada cerdo que se introduzca al mercado de aquella Ciudad.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Pre-

sidente.—Por el Secretario de Gobernación, el de Hacienda.—LARA.

ACUERDO N^o XXIX.

Sobre el valor proporcional de las fracciones de monedas extranjeras.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 28 de abril de 1879.

Teniendo en consideración las dificultades y embarazos que se sufren en las transacciones por no darse al art. 6^o del Decreto n^o 12 de 1^o de abril de 1871, la debida inteligencia, en conformidad con el fin con que la disposición fué dictada,

SE RESUELVE:

Las fracciones de cinco pesos para arriba, de las monedas de oro de los Estados Unidos de América, Perú Estados Unidos de Colombia y Guatemala, serán recibidas y de circulación legal, por su valor en justa proporción al designado á las mismas monedas por el art. 6^o citado. En consecuencia, el premio del oro americano respecto del de Costa-Rica, en sus dichas fracciones, será el de $12\frac{1}{2}$ 0/0; y el de $8\frac{1}{2}$ 0/0 el de las demás monedas de oro que quedan especificadas.

Queda así aclarado, para su legal interpretación, el art. 6^o del Decreto de 1^o de abril de 1871.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N^o XXX.

Reforma los artículos 4^o y 10^o de los Estatutos del Banco Nacional.

Palacio Nacional.—San José, 28 de abril de 1879.

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Despacho con fechas de 8 y 11 de febrero último, por el Señor Presidente de la Junta Directiva del Banco Nacional, contraídas, la primera, á consultar con el Supremo Gobierno la inteligencia que deba darse al artículo 10 de los Estatutos; y la segunda, sobre la conveniencia de reformar el artículo 4^o de los mismos Estatutos, en lo tocante al término para la emisión de las acciones nominativas; vista asimismo la opinión del Consejo de Estado, á cuya consulta fueron elevadas para mejor acierto de la resolución Ejecutiva, y teniendo en consideración:

1^o—Que son arregladas al sentido que debe darse á las disposiciones estatutivas del Banco Nacional, las razones en que apoya su dictamen el Consejo de Estado, para la reforma de los artículos 4^o y 10^o á que la Junta Directiva se refiere.

2^o—Que no sólo la inteligencia natural, sino la conveniencia, demandan la reforma solicitada en intereses de la misma asociación;

SE ACUERDA:

1^o—Los dividendos que se deduzcan semestralmente á favor de los accionistas privilegiados, se acumularán al capital de cada uno de ellos, reservándose para la constitución de nuevas acciones. Dichos dividendos no podrán ser embargados.

2^o—Es indefinido el término para la emisión de acciones nominativas.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

DECRETO N.º II.º

Dispone que los sueldos de los empleados en la enseñanza, sea el que fijó el Presupuesto.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COTTA-RICA.

Considerando:

Que las dotaciones de los empleados en la enseñanza pública, han sido hasta ahora alteradas por disposiciones especiales, que las han puesto fuera de la justa proporción en que es preciso colocarlas, por medio de un nuevo detalle,

DECRETA:

Art. Único.—Desde el día de mañana, las dotaciones de los empleados dichos, serán las que determine el presupuesto del inmediato año económico.

Dado en la ciudad de San José, á treinta de abril de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA
El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M.º CASTRO.

ACUERDO N.º XXXI.

Prezienta la uniformidad de textos en todas las escuelas, y fija las horas de enseñanza.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 5 de mayo de 1879.

En atención á que es preciso uniformar la enseñanza primaria en todos los establecimientos del ramo, y cortar el abuso introducido de variarse con frecuencia las obras de texto, al capricho de los maestros, con perjuicio de los padres de familia y retraso de los alumnos;

ACUÉRDASE:

En todas las escuelas de la República, las obras de texto serán respectivamente las determinadas en el cuadro referente á las de esta Provincia, que registra el número 324 del “Diario Oficial” de 19 de marzo del presente año; y las horas de faenas de las diez de la mañana á las tres de la tarde de cada día lectivo, con lo cual queda modificado el horario comprendido en el cuadro de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXII.

Retira la gracia concedida al Colegio de San Luis, respecto de portes de correo.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 6 de mayo de 1879.

En atención á que cuando se concedió al Colegio de San Luis la gracia de que su correspondencia epistolar quedase eximida del pago de portes de correo, no estaban establecidos otros Colegios que hoy pretenden idéntica exención, la cual no podría concederse sin inconvenientes; por tanto, retráse al Colegio de San Luis, la expresada gracia.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el Presidente.—MACHADO.

CIRCULAR N^o IV.

Dispone se prevenga á los maestros de escuela que ejerciten la inteligencia de los alumnos.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 5 de mayo de 1879.

Circular á los Gobernadores.

Ha llegado á noticia de esta Secretaría que en algunas escuelas de la República existe aún la reprobada costumbre de ejercitar la mente de los niños en la memoria de palabras, con abstracción de la de conceptos que es la indispensable y más provechosa.

A fin de **extinguir** del todo dicha costumbre, prevendrá U. á los Maestros de las escuelas abiertas en esa Provincia, así de varones como de niñas, procuren que sus alumnos estudien antes para aprender y retener la sustancia de las lecciones, que para decir éstas á la letra, lo cual no es prueba de aprovechamiento sino tiene por base la inteligencia de los conceptos; y que los mismos maestros no olviden que su principal ministerio consiste en desarrollar y cultivar la mente de sus alumnos, y no en habituarla á la recitación literal de párrafos no entendidos. Dios guarde á U.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXIII.

Crea un liceo más de niñas en la Capital.

Palacio Nacional.—San José, 5 de mayo de 1879.

El General Presidente deseoso de que el número de escuelas de esta Capital y su repartimiento en ella estén en armonía con las circunstancias de la población,

ACUERDA:

Créase en esta Ciudad un nuevo Liceo de niñas en el punto que sea más conveniente, á juicio de la Ilustre Corporación Municipal, á la cual toca proveer del local y útiles necesarios.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XXXIV.

Niega la concesión de un privilegio.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 12 de mayo de 1879.

Tomada en consideración la solicitud formulada por el Señor Don Marcos Mason, pretendiendo privilegio exclusivo de introducir al país y vender en él la máquina de trillar y pulir café llamada “El Vencedor”, y la cual asegura el solicitante haber perfeccionado.—Atendiendo á que no se trata de una nueva invención; á que la máquina á que se ha hecho referencia es ya bien conocida en el país; y por último, á que la industria de construcción se halla fuera de esta República.—Por tanto, de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, se declara sin lugar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

DECRETO N^o III.

*Restablece en la Universidad la Facultad de Medicina y fija las
asignaturas que comprende.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Deseoso de dar á la enseñanza superior el ensanche posible, y de proporcionar al talento y apli-

cación de la juventud costaricense, acceso á una nueva é ilustre carrera;

DECRETO:

Art. 1º.—Se restablece en la Universidad de la República la Facultad de Medicina y Cirugía, comprendiendo las asignaturas que se distribuyen en la forma siguiente:

Universidad. Hospital.

1er. AÑO. ————— 1er. AÑO.

Anatomía descriptiva 1ª parte.
Fisiología. 2ª id. —Dissección.
Historia Natural.—Física Médica.

2º AÑO. ————— 2º AÑO.

Anatomía. 2ª parte.
Fisiología. 2ª id. —Pequeña Cirugía y
Patología general. —Nociones de Clínica.
Historia Natural, Zoología y
Botánica.

3er. AÑO. ————— 3er. AÑO.

Patología interna. . . . 1ª parte.
id. externa. 1ª id. —Clínica Médica.
Historia Natural, Química y Mi-
neralogía id. Quirúrgica.

4º AÑO. ————— 4º AÑO.

Patología interna. . . . 2ª parte.—Ambas Clínicas.
id. externa. 2ª id. —Anatomía, Patolo-
gía y Medicina O-
peratoria.

5º Año. ————— 5º Año.

Terapéutica. ————— —Ambas Clínicas.

Materia Médica. ————— —Arte de formular y

Medicina Legal. ————— 1ª parte. —Medicina Operatoria.

6º Año. ————— 6º Año.

Medicina Legal. ————— 2ª parte.

Toxicología. ————— —Clínicas y

Obstetricia. ————— —Farmacia.

Art. 2º—Para la enseñanza de las asignaturas expresadas, se abrirán, al principio de cada año escolar, las clases que correspondan.

Art. 3º—El Presidente de la República nombrará los Catedráticos, quienes convocados por el Rector y reunidos bajo su Presidencia, con los más Profesores de Medicina que á bien tenga asociar cada vez, constituirán el Consejo Universitario de la Facultad, para los casos de voto consultivo, en asuntos de la enseñanza médica, y otros actos que se le atribuyan.

Art. 4º—En la Facultad de Medicina y Cirugía, habrá un grado menor que es el de Bachiller, del cual no ha de librarse título, y dos superiores que son: la Licenciatura y el Doctorado. De éstos últimos, el primero habilita para el ejercicio de la carrera, y el segundo no es mas que un título honorífico.

Art. 5º—El Estudiante que hubiere ganado los dos primeros cursos, á cuyas matrículas queda acceso sin título previo, podrá con certificado de ello y el título de Brchiller en Artes, solicitar ante el Rector, examen para igual grado en Medicina y Ciencias Naturales, sin el cual, no es admisible á la matrícula en las asignaturas de tercer año.

Art. 6.º—El que hubiere ganado los seis cursos determinados en el artículo 1.º, tiene derecho á presentarse con atestado de este requisito, ante el Protomedicato, á los ejercicios de Licenciatura, que consistirán en dos exámenes practicados por el mismo Protomedicato: el primero será teórico y general sobre las materias de la Facultad, y durará dos horas; el segundo será práctico, en el Hospital, sobre clínica y medicina operatorio, y no podrá bajar de dos horas ni exceder de tres. Aprobado en ambos exámenes el candidato, se le designará tésis para una disertación que ha de leer ante el Protomedicato el día señalado para el juramento profesional, acto con el cual queda investido de la Licenciatura, cuyo título corresponde librar al mismo Tribunal.

Art. 7.º—El que, cualquier tiempo después, pretenda el Doctoramiento, lo pedirá ante el Rector de la Universidad, acompañando el título de Licenciado.—El Rector convocará el Consejo Universitario de la Facultad, y éste señalará al candidato tema para un discurso, sobre cualquier materia médica, que ha de formar en veinticuatro horas de encierro con libros y útiles, en el mismo local, y someter en seguida al juicio del Consejo para su aprobación ó reprobación.—En el primer caso, el Rector, previo el pago por parte del graduando de doscientos pesos de derechos á beneficio de un Gabinete quirúrgico, designará día para la lectura del discurso y el solemne conferimiento del grado, cuyo título librará el Rector.

Art. 8.º—Los alumnos que hubieren ganado los cuatro primeros cursos, habiendo obtenido en la prueba de cada uno de ellos la superior calificación, pueden, desde luego, optar á la Licenciatura por suficiencia, sometiéndose á un examen teórico más, el cual ha de practicarse por cuatro profesores en Me-

dicina, sacados á la suerte en el Protomedicato, con exclusión de sus miembros.—El más antiguo de dichos Profesores presidirá el acto, con voto doble en caso de empate.—De los exámenes por suficiencia no queda excluída ninguna de las asignaturas comprendidas en el artículo 1º

Art. 9º—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública, dictará las providencias necesarias á fin de que, antes de principiarse el próximo año escolar, la Universidad esté provista de los útiles precisos á la enseñanza médica.

10º—Esta será regida por los estatutos de la Universidad en todo lo que no se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio Presidencial.—En la Ciudad de San José, á trece de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—
JOSÉ M^a CASTRO.

ACUERDO Nº XXXV.

Organiza la enseñanza en los talleres nacionales.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, 15 de mayo de 1879.

Siendo necesario organizar la enseñanza que se da en los talleres nacionales, de modo que los que aspiren al título de Maestros en Artes mecánicas, puedan obtenerlo á su tiempo, previos los exámenes y aprendizaje gradual;

Y en atención á que en los primeros años de instrucción, los aprendices, lejos de ser útiles al ta-

ller, consumen el material y gastan y destruyen valiosos instrumentos,

SE ACUERDA:

Los talleres nacionales de Mecánica, Fundición, Herrería, Carpintería y Carrosería, reciben un número ilimitado de aprendices á juicio del Jefe del Departamento, y el Estado les da enseñanza gratuita.

Estos aprendices presentarán exámenes semestrales, presididos por la persona que el Secretario de Obras Públicas designe. Del resultado de estos exámenes emanarán los ascensos paulatinos, ó la despedida de los talleres de los que se consideren enteramente ineptos ó incapaces para la especialidad á que se hayan dedicado.

En el primer año de instrucción, el aprendiz no recibe sueldo alguno; pero si es aprobado en los dos exámenes semestrales y se le considera digno de continuar en los talleres, pasará á recibir la instrucción del segundo año. Para cada examen se prepararán tres premios, de doscientos, ciento cincuenta y cien pesos, que se adjudicarán á los que hayan dado muestras de más aprovechamiento, en 1º, 2º y 3º grado, en esta forma: El más apto é instruido, recibirá el de doscientos pesos, el que le siga, el de ciento cincuenta y el tercero se dividirá entre los dos mejores, después del primero y segundo.

Estos premios los adjudicará un Jurado compuesto del Superintendente General, el Maestro Mecánico y de otro Maestro que designe el Gobierno.

En el segundo año disfrutará el aprendiz del sueldo de quince pesos mensuales.

En el tercero, el sueldo se elevará á veinticinco pesos.

En el cuarto año, siempre en el supuesto de haber sido aprobado en los dos exámenes ya menciona-

dos, entrará el aspirante en calidad de mecánico, carpintero, herrero, &ª de 2ª clase, á trabajar en el taller respectivo, ganando cincuenta pesos mensuales.

En el quinto año se concluye el aprendizaje.—Siendo aprobados en los exámenes y con la certificación del Jefe de los talleres, se les expedirá el diploma que acredite su aptitud y competencia en las materias especiales á que se han dedicado.

Este acuerdo empezará á regir desde el 1º de junio próximo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—ARGÜELLO.

ACUERDO Nº XXXVI.

Aprueba el acuerdo Municipal de la Capital, relativo á ventos

en el Mercado.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 16 de mayo de 1879.

Apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad de esta Capital, contraído á permitir á Don Juan Myers la traslación voluntaria á los corredores del edificio que está construyendo en la Plaza nueva, de las tiendas portátiles y buhonerías; quedando exentos los dueños de ellas, que voluntariamente quieran trasladarlas al precitado edificio, del pago del impuesto que, con el nombre de *número*, se les ha exigido en virtud de disposiciones legislativas, por el lugar que dichas tiendas ocupan en la Plaza pública; bajo el concepto de que, en reposición de ese impuesto, se eleve á diez y ocho reales por trimestre el valor de la patente establecida por la ley,

sobre tiendas ambulantes y buhonerías.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.

MACHADO.

ACUERDO N^o XXXVII.

Aprueba un impuesto de peaje establecido por la Municipalidad de Puntarenas.

Palacio Nacional.—San José, 16 de mayo de 1879.

Apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad de Puntarenas, el 3 de febrero de este año, estableciendo el impuesto de veinte centavos sobre cada carreta ó carro que toque en el mercado con carga ó efectos para el expendio; y diez centavos sobre las cabalgaduras que se lleven á aquel punto con idéntico objeto; todo con el fin de aumentar los fondos insuficientes destinados á la Policía de salubridad y ornato.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXXVIII.

Autoriza á la Municipalidad para la apertura de una calle que del Hospital conduzca al Campo-Santo.

Palacio Nacional.—San José, 16 de mayo de 1879.

Con el fin de establecer una comunicación más inmediata entre los Hospitales y el Campo-Santo de esta Capital, autorízase á la Municipalidad para la apertura de una nueva calle entre las dos que conducen

al llano de Mata-Redonda, procediendo á la obra en conformidad á la demarcación indicada en el plano respectivo.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XXXIX.

Reasume el Juzgado Militar de Grecia, en la Alcaldía 1^a

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, 16 de mayo de 1879.

Siendo conveniente que el Alcalde 1^o de la Villa de Grecia, desempeñe las funciones de Juez Militar de la misma, cuyo empleo se ha suprimido, puesto que así se practica en San Ramón, donde el Alcalde 1^o es al mismo tiempo Juez Militar;

SE ACUERDA:

Recárganse al Alcalde 1^o de la Villa de Grecia, las funciones de Juez Militar.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XL.

Eleva á cinco pesos el impuesto municipal de macadanización de las calles de la Capital.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 21 de mayo de 1878.

Tomando en consideración lo que ha represen-

tado la Municipalidad de esta Capital por el órgano correspondiente, acerca de que la construcción de *macadam* en las calles cuesta al Municipio á razon de seis ó siete pesos vara, á causa del alto precio que hoy tienen los materiales, por cuyo motivo el impuesto de tres pesos por vara establecido en decreto de 12 de agosto de 1871, no es bastante para librar á la Municipalidad de los cuantiosos sacrificios que se ve obligada á hacer diariamente para proseguir la obra importante de *macadamizar* las calles: atendiendo por último á que la reparación de ellas, contribuye no sólo al ornato de la Capital y á la comodidad de los transeuntes, sino también á la salubridad pública, asunto de primera importancia.—Por tanto, el Presidente en uso de sus facultades omnímodas y de conformidad con lo pedido por la Municipalidad de este Cantón, la faculta para elevar á cinco pesos por cada vara, el impuesto que para *macadamizar* las calles de esta Capital, establece la precitada ley.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente.—El Secretario de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XLI.

Exonera del servicio militar á los aprendices en los talleres nacionales.

Secretaria de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, 2 de junio de 1879.

Considerando que los jóvenes que en concepto de aprendices concurren á los Talleres Nacionales, necesitan de la totalidad de su tiempo para que el aprendizaje sea fructuoso, en Consejo de Ministros se acuerda: exonerar á esos jóvenes del servicio mili-

tar, mientras en el concepto expresado, permanezcan en los Talleres Nacionales.—Comuníquese.—El Secretario de Guerra y Marina encargado del despacho ordinario.—MACHADO.

ACUERDO N^o XLII.

Resuelve que los contratos privados son ineficaces para la transmisión de bienes inmuebles.

Secretaría de Justicia.

Palacio Nacional.—San José, 17 de mayo de 1879.

Con presencia del informe del Registrador General de Hipotecas, acerca de la oposición en que se encuentra el derecho hipotecario con los artículos 1,003 y 1,017 del Código Civil, respecto de los contratos reales sujetos á inscripción, y atendiendo á que el citado derecho hipotecario es posterior al referido Código Civil; el General Presidente de la República, en uso de sus omnímodas facultades;

DECLARA:

Que los expresados contratos reales, sujetos á inscripción, no se perfeccionan, sino es por el consentimiento expresado en escritura pública, y que de consiguiente, los contratos privados son ineficaces para la transmisión de bienes inmuebles, produciendo sólo y conforme á las leyes, acción personal de daños y perjuicios por el engaño ó fraude que comprendan.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N^o XLIII.

Dispone que la *Municipalidad del Paraíso* suministre recursos para la reparación de la *Iglesia de Orosi*.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 18 de junio de 1879.

Siendo necesario proceder á la reparación de la Iglesia de Orosi que amenaza ruina, de conformidad con lo solicitado por el Cura y muchos vecinos de aquel pueblo, se acuerda: que la *Municipalidad del Cantón del Paraíso* proporcione los fondos pertenecientes al pueblo de Orosi, si es posible y bastante, tan sólo los intereses de los capitales que tenga, á efecto de que se proceda á la reparación de la Iglesia, dictando al mismo tiempo las providencias que correspondan para que de la mejor manera se lleve á cabo la obra expresada.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o XLIV.

Acepta una propuesta para colocar el alambre telegráfico entre Liberia y la bahía de Salinas.

Secretaría de Obras Públicas.

Palacio Nacional.—San José, 17 de junio de 1879.

Entre las proposiciones presentadas para la colocación del alambre telegráfico entre la Ciudad de Liberia y el punto céntrico de la bahía de Salinas, en la frontera con la República de Nicaragua; acép-

tase como la más ventajosa al Gobierno, la que con fecha 10 de mayo próximo pasado, ha hecho el Señor Don Francisco Gutiérrez, vecino de la expresada Ciudad de Lberia; con la sola variación de que la obra debe estar concluida, á más tardar, el día último de setiembre del presente año, término que se considera suficiente.

— El contrato respectivo se celebrará por el Señor Gobernador de la Provincia de Guanacaste, quien avisará inmediatamente por telégrafo á la Secretaría de Obras Públicas, en el caso de que el contratista crea que no podrá entregar el trabajo en el término que se le fija, é fin de que el Gobierno disponga lo conveniente.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—Por el Secretario del Ramo, el de Gobernación.—MACHADO.

ACUERDO N^o XLV.

Dispone la creación de un cuerpo de grumetes.

Secretaría de Guerra y Marina.

Palacio Nacional.—San José, 17 de junio de 1879.

Siendo conveniente formar en el vapor nacional "Irazú" un cuerpo de grumetes, con el objeto de que aprendán la marinería, se acuerda la creación de dicho cuerpo formado de cuarenta jóvenes de catorce á diez y ocho años de edad, que serán escogidos con las cualidades convenientes en todas las Provincias; y asimismo que seis jóvenes de aquellas condiciones se dediquen al oficio de fogueiros, tres de ellos en el vapor "General Cañas" y tres en el "General Guar-

dia"; debiendo los maquinistas contar entre sus obligaciones la de llamar á los fogoneros á que presenten los trabajos de armar, desarmar y limpiar las máquinas, á efecto de que comprendan el mecanismo de ellas: bajo el concepto de que los grumetes á más de la comida en el vapor, gozarán de la dotación de diez pesos mensuales y los jóvenes fogoneros tendrán el sueldo de veinte pesos al mes.—Comuníquese.—Rubricado de mano de S. E. el Señor General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N.º XLVII.

Subvención al Colegio de Nuestra Señora de Sion.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, 20 de junio de 1879.

Para llenar lo dispuesto en el artículo 3.º del Contrato firmado en París, por parte de esta República, con la muy Reverenda Madre Superiora general de la Congregación de Nuestra Señora de Sion, el 3 de mayo del año próximo pasado; subvenciónase al Colegio de la misma Congregación en Alajuela, con cuarenta pesos mensuales, á contar desde el 1.º de febrero último, debiendo desde luego satisfacerse lo correspondiente á los meses vencidos.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente, CASTRO.

DECRETO N° IV.

Fija los gastos de la Administración Pública durante el presente año económico.

TOMÁS GUARDIA,

**GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA,**

En uso de las omnímodas facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1°—Los Egresos de la Administración Pública para el ejercicio del año económico de 1879 á 1880, se fijan en la suma de un millón ochocientos quince mil setecientos ochenta y seis pesos, ochenta y nueve cts. (1.815,786-89), distribuidos en la forma siguiente:

§ 1°—Para la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instrucción Pública, Justicia, Culto y Beneficencia, trescientos cuarenta y un mil novecientos veinte y ocho pesos, diez y seis centavos (341,928-16).

§ 2°—Para la de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria, trescientos trece mil seiscientos sesenta y un pesos, ocho cts. (313,661-08).

§ 3°—Para la de Guerra y Marina, trescientos ochenta y siete mil seiscientos veinticinco pesos, sesenta cts. (387,625-60).

§ 4°—Para la de Obras Públicas, ciento treinta mil pesos (130,000-00).

§ 5°—Para la de Hacienda y Comercio, incluyendo Gastos diversos, Explotación de Monopolios y uso del Crédito nacional, seiscientos cuarenta y

dos mil quinientos setenta y dos pesos, cinco cts. (642,572-05).

Art. 2º.—Estos gastos se ajustarán, en cuanto sea posible, á los detalles de la Memoria de Hacienda que se hallan marcados con las letras A, B, C, D, E y F.

Art. 3º.—Se destina para el pago de las cantidades designadas, la suma de \$ 3.708,665-95 á que asciende el Presupuesto General de Ingresos en el citado año económico, según el detalle respectivo.

Art. 4º.—El sobrante, que asciende á la suma de \$ 1.892,879-06 y que aparece á favor del Presupuesto de Ingresos, se aplicará á los gastos que demanda la continuación de la Obra del Ferro-carril.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á veintitrés días del mes de junio de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

DECRETO N.º V.

Concede prórroga á Don Clemente Cantón, para el cumplimiento de un contrato.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE
COSTA-RICA.

Vista la exposición dirigida al Supremo Poder Ejecutivo por el Señor Don Clemente Cantón,

DECRETA:

Art. único.—Prorógase á un año, contado desde la fecha de esta ley, el término de cuatro meses fija-

do por el Decreto número 27 de 1º de octubre de 1878.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, junio diez de mil ochocientos setenta y nueve.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.

Palacio Nacional.—San José, veintiocho de junio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Ejecútese*. T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas.—MANUEL ARGÜELLO.

ACUERDO N° XLVII.

*Relativo á denuncias de terrenos baldíos situados á la orilla del
ferro-carril de Atlántico.*

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José 28 de junio de 1879.

CONSIDERANDO:

Que por ahora es inconveniente á los intereses fiscales la admisión de denuncias de terrenos baldíos á una y otra orilla del Ferro-carril, desde Puntarenas hasta el Limón; oído el dictámen del Honorable Consejo de Estado,

ACUERDO:

1º.—Se prohíbe la admisión de denuncia de terrenos baldíos en una zona de diez millas á una y otra orilla del trazado del Ferro-carril, en toda la extensión de éste, comprendida entre Puntarenas y Limón.

2º.—No obstante la disposición anterior, se permite situarse dentro de la zona reservada y cultivar los terrenos; bajo la condición de que, al terminarse la vía férrea, los cultivadores de dichos terrenos podrán adquirir la propiedad de todo lo cultivado, pagándolo al Gobierno á moderada composición.

3º.—En cuanto á los denuncios de terrenos baldíos en Santa Clara, se estará á lo dispuesto en la resolución Suprema nº 1º de 9 de mayo de 1874.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

ACUERDO N.º XLVIII.

Prohibe la introducción de tabaco chircagre.

Palacio Nacional.—San José, 1º de julio de 1879.

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

Que el permiso para la introducción de tabaco elaborado en cigarros puros y cigarrillos, autorizado por la Tarifa de Aduanas, previo el aforo allí señalado, es perjudicial á los intereses fiscales por el abuso que la experiencia demuestra que se está haciendo de dicho permiso, con respecto al tabaco chircagre;

S. E. el Señor General Presidente ha tenido á bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Es de ilícito comercio; y por consecuencia, sujeta á decomiso y á las consiguientes penas, la introducción de tabaco chircagre no solo en rama sino

también elaborado, ya sea en cigarros puros ó cigarrillos.

Las Autoridades de Hacienda y los demás funcionarios encargados de perseguir el fraude en los ramos de monopolio fiscal, procederán contra los contraventores de este Acuerdo bajo las mismas reglas establecidas para todo caso de contrabando.—Rubricado por S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

TOMÁS GUARDIA
DECRETO N.º VI.

Faculta al Inspector de Hacienda para seguir causas por contrabando.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

En uso de las facultades omnímodas de que está investido,

DECRETA:

Art. 1.º—No obstante lo dispuesto en el Decreto n.º 47 de 5 de diciembre de 1877, el Inspector de Hacienda podrá instruir todas las primeras diligencias relativas á las causas por contrabando, siempre que las circunstancias así lo exijan, ó que el caso lo requiera á juicio del mismo Inspector.

Art. 2.º—Terminadas estas diligencias las pasará al Juez competente, junto con las personas de los reos, si hubieren sido aprehendidos, y con los objetos que constituyen el cuerpo del delito.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los dos días del mes de julio de mil ochocientos se-

tenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—
SALVADOR LARA.

DECRETO N.º VII.

*Prohíbe la fabricación de objetos que puedan servir para la
destilación de licores.*

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que el fraude en el Monopolio fiscal de licores continúa, no obstante las leyes dictadas á efecto de extinguirla; y que por tanto se hace necesario acordar todas las disposiciones conducentes á dicho fin,

DECRETA:

Art. 1.º—Es prohibida la fabricación de alambique, alquitaras y todo otro objeto que sirva ó pueda destinarse á la destilación de licores. Los fabricantes de semejantes aparatos, sólo podrán hacerlo con permiso del Inspector General de Hacienda, quien lo concederá únicamente para el servicio exclusivo de los establecimientos de farmacia.

Art. 2.º—Los contraventores á este decreto, sufrirán la mitad de la pena señalada á los destiladores de aguardiente clandestino; observándose los mismos procedimientos en la tramitación de los juicios.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los tres días del mes de julio de mil ochocientos se-

tenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—
SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o XLIX.

Ecime á la Secretaría de Hacienda de admitir embargos de sueldos.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, 2 de julio de 1879.

CONSIDERANDO:

Que las graves y multiplicadas atenciones que demanda el cuidado de Hacienda Pública, se embarazan con frecuencia, con daño del mejor servicio, teniendo que llevar cuenta de embargos de sueldos de los empleados públicos;

ACUERDA:

Por la Secretaría de Hacienda no se admitirá embargo alguno sobre dichos sueldos.—PUBLÍQUESE.
Rubricado de mano de S. E. el General Presidente de la República.—LARA.

DECRETO N^o VIII.

Fija en un año el periodo del Protomedicato.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que sin gozar de una determinada y competente retribución los miembros del Protomedicato, sus cargos han venido á ser gratuitos y semejantes á los denominados concejiles, en cuyo concepto no es justo pesen por mucho tiempo sobre unos mismos individuos, ahora que, aumentado en la República el número de los Profesores en Medicina y Cirugía, ha desaparecido la necesidad que motivó el establecimiento del largo período señalado en el final del artículo 4^o del Reglamento de 27 de abril de 1872;

DECRETA:

Artículo único.—Se reduce á un año el período de los individuos del Protomedicato; y á fin de reemplazar desde luego á los actuales, cuyos servicios han durado un lapso mayor, nómbrase:

Para Proto-médico, al

Doctor Don Antonio Pupo;

Para primer Vocal, al

Doctor Don Juan Flores;

Para segundo Vocal, al

Doctor Don Carlos R. Lordly;

Para Secretario, al

Licdo. Don Juan Padilla, y

Para Tesorero, al

Doctor Don José Ramón Boza.

Queda así reformado el artículo 4º del Reglamento de que se ha hecho mérito.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á cinco de julio de mil ochocientos setenta y nueve.
T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Beneficencia.—JOSÉ M^a CASTO.

ACUERDO N^o L.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de Santo Domingo, relativo á alumbrado público.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 8 de julio de 1879.

Apruébase el acuerdo dictado por la Municipalidad del Cantón de Santo Domingo de la Provincia de Heredia, el día 1º del corriente, aumentando el alumbrado público, con doce faroles más, que deberán colocarse, á juicio del Jefe Político, en los puntos centrales de la población; estableciendo para sostenimiento del alumbrado, el impuesto de dos centavos mensuales, que pagarán por cada vara de frente, tanto los dueños de casas ó propiedades que reciban luz de los nuevos faroles, cuanto las personas en cuyos puntos ha habido y hay faroles colocados y que no han pagado impuesto alguno, satisfaciéndolo aun las personas, cuyas casas ó propiedades estén á distancia de cincuenta varas de un farol; y en fin, disponiendo que el pago del impuesto sea obligatorio y por trimestres adelantados para subvenir á los gastos de conservación y buen servicio.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—Por el Secretario de Gobernación, el de Hacienda.—LARA.

ACUERDO N° LI.

Ordena á los inspectores de escuelas pasen mensualmente una lista á la Secretaría de Instrucción Pública, en que conste las escuelas que hayan visitado.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, julio 21 de 1879.

Para mejor cerciorarse el Gobierno de que los Inspectores de Escuelas cumplen con su deber,

ACUERDA:

Todo Inspector de Escuelas pasará á principios de mes, á la Secretaría de Instrucción Pública, una lista exacta de las que hubiere visitado en el respectivo mes anterior, determinando lo que en cada una de las escuelas de su Provincia hubiere notado de irregular ó contrario al progreso de la enseñanza. Sin que dicha lista se haya recibido, no se visará en la Secretaría de Instrucción Pública, el giro expedido en pago del sueldo del Inspector negligente.—Públiques.—El Secretario de Instrucción Pública encargado del despacho ordinario.—CASTRO.

ACUERDO N° LII.

Subvenciona la escuela privada que en Puntarenas dirige la

Señorita Julia Mora.

Palacio Nacional.—San José, 14 de agosto de 1879.

En atención á que el Colegio de niñas estable-

cido en Puntarenas, con el carácter de privado, bajo la dirección de la Señorita Julia Mora, cuenta hoy día cincuenta alumnas y satisface cumplidamente las exigencias de la enseñanza; subvencionasele con veinticinco pesos mensuales, del Tesoro Nacional, á contar desde esta fecha.—Comuníquese.—De orden de S. E. el General Presidente, el Secretario de Instrucción.—Castro.

ACUERDO N^o LIII.

Imprueba un acuerdo de la Municipalidad de Cartago, por estar en oposición á la Ley Hipotecaria.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 27 de agosto de 1879.

Considerando el acuerdo que dictó la Municipalidad de Cartago, el 15 de este mes, contraído á que se ordene la inscripción de las ventas de los terrenos de ejidos de dicha ciudad, prescindiendo del requisito de inscribir previamente la propiedad en cabeza de la comunidad vendedora; siendo opuesta semejante excepción, al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, al 3^o de la de Cartulación y á varias resoluciones del Poder Ejecutivo, en las cuales se prohíbe recibir en el Registro los títulos en que no se cite el número de la inscripción, en cabeza del transmitente; y siendo, por otra parte, muy fácil que el Agente Fiscal, haga efectiva la inscripción, por los medios establecidos en el párrafo final del citado artículo 18 de la Ley Hipotecaria, se resuelve, que no hay razón alguna que autorice la excepción indicada.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N° LIV.

Niega la concesión de un privilegio.

Palacio Nacional.—San José, 27 de agosto de 1879.

Tomada en consideración la solicitud formulada por los Señores José Lang y Roberto Ross, para que se les conceda privilegio exclusivo por el término de doce años para conducir maderas de construcción y otros útiles por los ríos que atraviesa la línea férrea, en la sección comprendida entre Cartago y Alajuela, comprometiéndose á limpiar y preparar previamente el cauce de los referidos ríos.—Atendiendo á que el acceder á esa pretensión trae los inconvenientes de que ha hecho mérito el Consejo de Estado, de conformidad con su consulta, declárase sin lugar la expresada solicitud.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N° LV.

Aprueba un acuerdo de la Municipalidad de los Palmares, sobre legalización de adjudicaciones de terrenos de aquel municipio.

Palacio Nacional.—San José, 27 de agosto de 1879.

Con vista del acuerdo que dictó la Municipalidad de San Ramón de los Palmares, en la sesión que celebró el 16 del corriente mes, disponiendo que para efectuar la expedición de los títulos de los terrenos del Municipio adjudicados anteriormente sin las formalidades que la ley previene, el Juez de Hacienda Municipal legalice esas adjudicaciones, creando, á

solicitud de los interesados, el expediente respectivo en el cual se justifique la legítima posesión de los actuales poseedores, á cuyo favor se hará la adjudicación y se libraré el título correspondiente; y considerando que es de estricta justicia dar á los que han adquirido dichos terrenos las seguridades necesarias para la libre disposición de sus propiedades, apruébase en todas sus partes el expresado acuerdo municipal.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

DECRETO N.º IX.

Ratifica el tratado celebrado en Lima, relativo al Derecho Internacional Privado.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto

El Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

A iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo.

Habiendo tomado en consideración el Tratado, constante de sesenta artículos, celebrado en la Ciudad de Lima, Capital de la República del Perú, el día nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, relativo al establecimiento de reglas uniformes, en materias de Derecho Internacional Privado, por los Plenipotenciarios de las Repúblicas Argentina,

Perú, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Guatemala, Uruguay y Costa-Rica, competentemente autorizados;

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica en todas sus partes, el Tratado de que se ha hecho mérito.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, agosto cuatro de mil ochocientos setenta y nueve.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores. JOSÉ M^a CASTRO.

DECRETO N^o X.

Ratifica un tratado de extradición celebrado en Lima.

TOMÁS GUARDIA.

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto

El Gran Consejo Nacional ha emitido el siguiente Decreto.

El Gran Consejo Nacional de la República de Costa-Rica.

Á iniciativa del Supremo Poder Ejecutivo.

Visto el Tratado de Extradición que para facilitar la Administración de Justicia, en la represión de los crímenes y delitos cometidos en su respectiva jurisdicción territorial y restringir convenientemente los casos de refugio, se ha celebrado en la Ciudad de Lima, el veintisiete de marzo de mil ochocientos setenta y nueve, entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas Argentinas, Perú, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela, Uruguay y Costa-Rica, competentemente autorizados,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba y ratifica en todas sus partes el Tratado de que se ha hecho referencia, constante de veintidos artículos.

AL PODER EJECUTIVO.—Dado en el Salón de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, agosto doce de mil ochocientos setenta y nueve.—BRUNO CARRANZA, *Presidente*.—JESÚS SOLANO, *Secretario*.

POR TANTO: EJECÚTESE.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinticinco días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores JOSÉ M^a CASTRO.

DECRETO N.º XI.

Relativo á depósito de licor clandestino en los establecimientos de licores.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

DECRETA:

Artículo único.—Al dueño de cualquiera taquilla ó establecimiento de licor nacional ó extranjero de lícito comercio, á quien se le halle algún depósito de licor clandestino, se le considerará como expendedor de este mismo licor y sujeto por este mismo hecho á las penas señaladas por la ley.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los dos de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve. T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

FOR TANTO: ELEGITIM.

ACUERDO N.º LVI.

Cambia el nombre de la ciudad de Esparza en el de Esparza.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 3 de 1879.

Considerando que la Ciudad de Esparza, según consta en documentos antiguos, en otro tiempo se denominaba Esparta; y que sus principales vecinos han manifestado deseos de que recobre el nombre

primitivo, el Presidente acuerda que, en lo sucesivo, la expresada Ciudad, en todos los documentos oficiales, vuelva á denominarse Esparta.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o LVII.

Relativo al cambio del papel sellado.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 2 de 1879.

Con el fin de evitar abusos en el cambio de papel sellado, no obstante la razón de “errado” puesta por la autoridad competente,

SE ACUERDA:

Para poder verificar el cambio de papel á que se contrae el presente acuerdo, es indispensable que lo verifique ó solicite el interesado.—Sin este requisito, no puede efectuarse el cambio, aunque contenga el “erróse.” suscrito por la autoridad respectiva. Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LARA.

DECRETO N^o XII.
Relativo á seguros contra incendio en Puntarenas.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COTTA-RICA.

Considerando:

Que es necesario dictar cuantas disposiciones conduzcan á evitar en Puntarenas los incendios que ponen en peligro los intereses públicos, los de particulares y aun el crédito del Comercio nacional; de acuerdo con el parecer de los Miembros del Gran Consejo,

DECRETA:

Art. 1^o—Ningún edificio que por cualquiera de sus puntos ó de sus dependencias anexas, se hallare á menor distancia de ciento veinticinco varas castellanas, de cualquier otro punto de la Aduana de Puntarenas, podrá ser objeto de contrato de seguro contra incendio, ya sea que el contrato se celebre dentro ó fuera de la República.

Art. 2^o—Las casas ubicadas en Puntarenas, fuera del radio que expresa el artículo anterior, podrán ser aseguradas, bajo la condición precisa de que las paredes sean de piedra, ladrillo, otro material incombustible ó madera de cedro; y los techos de teja de barro, ó de metal.

Art. 3^o—En caso de sobrevenir incendio, los dueños de casas indebidamente aseguradas, pagarán á prorrata cuantos daños y perjuicios origine el siniestro, ya sea este intencional ó fortuito; y además in-

currirán en responsabilidad criminal, como si hubieran sido los autores intencionados del daño.

Art. 4.º—Los dueños de casas que puedan estar aseguradas, en contratos anteriores á esta ley, y que no reúnan las condiciones establecidas en los artículos 1.º y 2.º, si no manifestaren á la Secretaría de Hacienda y Comercio, su desistimiento del seguro, manifestación que se publicará en el Diario Oficial; y además, dentro de noventa días, no exhibieren constancia de haberlo notificado á los asegurados, quedarán sujetos á las disposiciones en el artículo 3.º contenidas.

Art. 5.º—La Gobernación de la Comarca de Puntarenas, llevará un libro para registrar toda póliza de seguro, las cuales deben ser presentadas al efecto por los asegurados. Esta presentación se hará, de las pólizas existentes, en todo el presente mes, y de las que conforme el artículo 2.º puedan hacerse en lo sucesivo, dentro de cincuenta días, á contar desde su fecha.

Art. 6.º—El asegurado que no cumpliere con lo prevenido en el artículo que antecede, incurrirá en una multa de cien pesos para el Hospital de Puntarenas; á beneficio del cual, se establece también el derecho de veinticinco pesos por cada registro de póliza de seguro en la Gobernación de la Comarca.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los cuatro días del mes de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.
SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o LVIII.

Determina el flete que debe pagarse á los taquilleros y tercenistas.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 3 de 1879.

Teniendo en consideracion el mal estado en que se hallan los caminos á causa del rigor de la estación, y las consiguientes dificultades para el tránsito y trasportes, como también, que pagándose mejor el flete á los tercenistas y taquilleros, se aumentará la venta del tabaco y licores del Gobierno;

SE ACUERDA:

Á los taquilleros y tercenistas de los lugares que á continuacion se expresan, se les pagará, de la fecha al 30 de noviembre próximo, el doble del flete que hasta hoy se les tiene señalado, á saber:

| | LICOR. TABACO. | |
|--------------------------|----------------|------------------|
| | Por 100 bot. | Per 100 lbs. |
| Turrialba | \$ 3-60 | \$ 1-50 |
| San Mateo | } | 3-00 „ 1-50 |
| Jesus María | | |
| San Ramon | | |
| Centeno | | |
| San Juanillo | „ 2-80 | „ 0-80 |
| San Jerónimo | „ 2-60 | „ 1-00 |
| Candelaria, Atenas | } | „ 2-50 „ 1-00 |
| Desmonte | | |
| Jesús de Atenas | | |
| Naranjo | „ 2-60 | „ 1-00 |

LICOR. TABACO.

| | Por 100 bot. | Por 100 lbs. |
|---------------------|--------------|--------------|
| Grecia | | |
| Atenas | | |
| Candelaria | 2-00 | 1-00 |
| Puriscal | | |
| San Pedro | | |
| Garita | | |
| Corralillo | 1-80 | 1-20 |
| Cervantes | | |
| Horcónes | 1-70 | 1-20 |
| Tabarcia | | |
| Boquerones | | |
| Orosi | 1-50 | 0-80 |
| Cot | | |
| Tobosi | | |
| Paraíso | 1-50 | 0-80 |
| Pacaca | 1-00 | 0-80 |
| Santo Domingo | | |
| Santa Ana | 0-50 | 0-20 |
| Escasú | | |
| San Miguel | | |
| Aserri | 0-30 | 0-20 |

Comuníquese y publíquese. — Rubricado por S. E. el General Presidente.—LARA.

ACUERDO N° LIX.

Hace algunas aclaraciones á la ley del Presupuesto.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 3 de 1879.

S. E. el General Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que en la ley de 28 de agosto próximo pasado existen omisiones que es necesario llenar,

ACUERDA:

1º. En la suma de \$ 850, asignada como sueldo al Presidente de la República, deben considerarse incluidos los gastos de representación.

2º.—En lugar de un fogonero con \$ 60 mensuales para cada uno de los vapores “General Cañas,” y “General Guardia,” debe entenderse, tres fogoneros para cada uno de dichos vapores, con \$ 20 mensuales cada fogonero.

3º.—Al presupuesto de la Secretaría de Guerra auméntase un escribiente con \$ 42-50 ets. mensuales y otro con \$ 25.

4º.—Al presupuesto de la Secretaría de Instrucción Pública, auméntase un ayudante 1º del liceo de niñas del sur, con \$ 40 mensuales; y rebájase dos ayudantes de los tres presupuestos para la escuela de niñas de Guadalupe; y

5º.—Asígnase \$ 30 mensuales al portero de la Secretaría de Obras Públicas, é igual suma al mensajero de la estación telegráfica de San José, en lugar de los \$ 25-50 presupuestos para cada uno de ellos.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—LARA.

DECRETO Nº XIII.

Aumenta las penas á los contrabandistas en tabaco ó aguardiente.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que no es equitativo ni justo aplicar á los reincidentes en el delito de fraude en los ramos de Monopolio fiscal, las mismas penas señaladas á los que cometen por primera vez el mismo delito,

DECRETA:

Artículo único.—La pena que debe aplicarse á los culpables reincidentes en delito de destilación, venta y depósito de aguardiente de fábrica clandestina, ó de siembra, venta ó depósito de tabaco de contrabando, será la de una tercera parte más de la impuesta al primer delito; y la del doble si fuere cometido por tercera vez.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á cuatro de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o LX.

Habilita á un menor.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 6 de 1879.

Por acuerdo del día de ayer, S. E. el Señor General Presidente de la República se ha servido habilitar al menor Rafael Hernández y Jiménez, vecino de Heredia, para administrar sus bienes; con sujeción á las prescripciones del derecho.—MACHADO.

ACUERDO N^o LXI.

Dispone que las materias inflamables sean trasladadas de la Aduana á otras bodegas.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 6 de 1879.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.

Deseando el Gobierno alejar toda ocasión ó peligro de un incendio en la Aduana, y favorecer así los intereses del Comercio y de la Nación, dispuso que las sustancias explosivas fuesen trasladadas á la Isla de San Lúcas.—Hoy con la misma mira, S. E. el General Presidente de la República, ordena que todas las materias inflamables que se encuentren en los almacenes de la Aduana, se trasladen á la bodega que hace esquina frente al estero; el carbón que se halla en ésta, á la bodega destinada al mismo artículo; y el tabaco y demás especies á la bodega de la playa.

Espero que U. procederá á la mayor brevedad á verificar las innovaciones indicadas, dándome oportuna cuenta del cumplimiento de esta orden.—Dios Guarde á Ud.—LARA.

ACUERDO N° LXII.

Fija el sueldo del Director de la Escuela Central de varones de Heredia.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 12 de 1879.

Notándose que en la designación de empleados y dotaciones que contiene el Decreto n° 4 de 28 de agosto último, pasó desapercibido el Acuerdo n° 232 fecha 30 de julio también último, cuyas disposiciones no ha habido intención de alterar, se declara: el sueldo del Director de la escuela central de varones de Heredia, debe continuar siendo el de sesenta pesos mensuales, que le señala el acuerdo de 8 de julio del presente año, n° 227, y que el ayudante de la escuela de varones de San Antonio de Belén, queda subsistente, con el sueldo de quince pesos, también mensuales, conforme al citado acuerdo n° 222 de 30 de julio.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—CASTRO.

ACUERDO N° LXIII.

Determina quiénes deben hacer los gastos de manutención de los presos en las cárceles de la Capital.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 19 de 1879.

Considerada la exposición que ha sido elevada por la Municipalidad de este Cantón, acerca de la

justicia y conveniencia que hay en que las Municipalidades de los cantones menores, sufraguen la manutención y custodia de los reos provenientes de ellos: de conformidad con la consulta del Consejo de Estado, y haciendo extensiva esta disposición á toda la República, se resuelve, que las Municipalidades de los cantones menores, satisfagan mensualmente á las de los mayores, el gasto que originen los reos provenientes de los primeros, así por los alimentos que consuman, como por la conducción de ellos, para cuya contabilidad llevarán un libro especial los Alcaldes de las cárceles respectivas.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

DECRETO N^o XIV.

Determina la cesación de la franquicia del puerto de Limón.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que según consta de la certificación expedida por el Superintendente é Ingenieros del Ferro-carril Atlántico, los trabajos de éste llegan al río Reventazón;

Que la franquicia concedida al puerto y comarca de Limón, por el Decreto de 4 de setiembre de 1872, cesa conforme lo dispone el artículo 4^o del mismo Decreto, cuando los trabajos lleguen al río “Reventazón”;

DECRETA:

Art. 1º—Desde la publicación del presente Decreto, cesa la franquicia concedida por el Decreto citado, en favor de la comarca y puerto de Limon.

Art. 2º—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la organización de la aduana que se establecerá en dicho puerto, y del nombramiento de los empleados destinados á su servicio.

Dado en el Palacio Presidencial, en San Jose, á los veinte días del mes de setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

ACUERDO Nº LXIV.

Autoriza á la Municipalidad del Puriscal para la enajenación de media legua de terreno.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, setiembre 29 de 1879.

Autorízase á la Municipalidad del Puriscal, como lo ha solicitado, para enajenar en lotes hasta de una manzana, la media legua de terreno que le fué concedida en Decreto de 4 de junio de 1875; debiendo cuidar de que las entradas y salidas de los respectivos lotes queden de una manera conveniente, y que no sea un motivo de ulteriores dificultades.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

DECRETO N^o XV.

Relativo á las obligaciones del Banco Nacional, en liquidación.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Considerando:

1^o—Que la sociedad anónima conocida con el nombre de “Banco Nacional de Costa-Rica,” debe su existencia á los Decretos legislativos números 17 y 18 de 10 de julio de 1867.

2^o—Que la misma sociedad fué reglamentada por Decreto Ejecutivo de 5 de enero de 1871, que aprobó sus Estatutos.

3^o—Que en consecuencia, dicha sociedad debe su existencia, más que á un convenio expreso de los accionistas, á las leyes citadas; por cuyo motivo fué innecesaria la escritura social,

DECRETA:

Art. 1^o—Las obligaciones contraídas en favor del Banco Nacional, hoy en liquidación, son eficaces y exigibles en juicio y fuera de él, aun cuando al constituirse no se hubiese otorgado la escritura social, ó ésta no se hubiera inscrito en el Registro de Comercio.

Art. 2^o—Esta disposición se extiende á todos los juicios y diligencias judiciales pendientes, á la publicación del presente Decreto.

Art. 3^o—Queda en su vigor y fuerza el acuerdo expedido por el órgano de la Secretaría de Hacienda

y Comercio, con fecha 10 de octubre del año próximo pasado.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los dos días del mes de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—
SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o LXV.

Restablece en la Capital las fiestas cívicas anuales.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, 2 de octubre de 1879.

Tomado en consideración el acuerdo dictado por la Municipalidad de este cantón, revocando el que dió en 2 de enero del año pasado, que suprimía las fiestas cívicas anuales para reemplazarlas con tres días de feria: atendiendo á que ésta no ha podido establecerse aún; y que, mientras tanto, conviene que los habitantes de esta Capital y de los lugares inmediatos, al terminar el año gocen como de costumbre de algunos días de solaz, se acuerda que en el mes de diciembre de este año, tengan lugar, como en otros tiempos, las fiestas cívicas.—Comuníquese. Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N° LXVI.

Aprueba el acuerdo dictado por la Municipalidad de Desamparados, que establece el alumbrado público.

Palacio Nacional.—San José, 11 de octubre de 1879.

Apruébase el Acuerdo que dictó la Municipalidad de Desamparados, el 17 de setiembre último, estableciendo alumbrado público en las calles principales, con faroles situados, por ahora, á cien varas de distancia cada uno, y fijados en la unión de las esquinas; disponiendo que del fondo de policía se pague el valor de esos faroles y lámparas, y creando para costear el combustible, un impuesto de dos centavos por cada vara de las casas que den á las calles alumbradas; impuesto que se pagará por trimestres anticipados, y cuyo monto ingresará al fondo de policía, á cargo del cual serán las erogaciones que el combustible y demás ramos de la empresa demanden.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N° LXVII.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Esparta, que establece el alumbrado público.

Palacio Nacional.—San José, 11 de octubre de 1879.

Apruébase el Acuerdo dictado por la Municipalidad de Esparta, en 22 de setiembre próximo pasado, por el cual autoriza al Jefe Político de aquella Ciudad para establecer el alumbrado público, siem-

pre que el derecho que deba exigirse á cada propietario de casa ó solar no exeda de dos centavos por vara de frente, que es la cuota que ordinariamente se paga en otras poblaciones; bajo el concepto de que, por ahora, el alumbrado se extenderá de la casa de Don Juan González hasta la esquina que forma la casa de Don Felipe Herrera, y de allí, hasta la esquina de la estación, mientras se pueda establecer en contorno de aquella plaza.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

DECRETO N.º XVI.

Suspende las relaciones oficiales con el Gobierno del Salvador.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que el “Diario Oficial” de la República del Salvador, en su número 226 correspondiente al 26 de setiembre próximo pasado, comienza con un editorial calumnioso y agresivo al Gobierno de ésta; y que si bien le precede el mote “No Oficial,” basta, aparte de su carácter, que aparezca en dicho Diario, para que se tenga por expresión de aquel Gabinete, en cuyo caso no debe mirarse con la indiferencia que merece por sus conceptos; en uso de las omnímodas facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo Único.—Suspéndense las relaciones oficiales de Costa-Rica con la República del Salvador, mientras el Gobierno de esta última no dé al de la primera, cumplida satisfacción acerca del editorial aludido.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á 14 de octubre de 1879.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—JOSÉ M.^a CASTRO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Guerra y Marina. RAFAEL MACHADO.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas.—MANUEL ARGÜELLO.

DECRETO N^o XVII.

Relativo á depósitos judiciales que procedan de Guanacaste ó Comarca de Limón.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En atención á las dificultades y abusos experimentados en materia de depósitos judiciales;

DECRETA:

Art. 1.^o—Los depósitos que procedieren de la Provincia de Guanacaste ó Comarca de Limón, se harán con arreglo á derecho en personas abonadas, sin que en ningún caso puedan conservarlos los Jue-

ces que en ellos intervinieren, quienes mensualmente deben remitir á la oficina del “Diario Oficial,” para su publicación, un conocimiento de los depósitos verificados en el respectivo mes anterior.

Art. 2º.—Todo Juez ó Alcalde, acto continuo de ordenar ó admitir cualquier depósito de los que deben ingresar en el Banco Nacional, lo comunicará por nota al Agente Fiscal de esta Provincia, quien tomando razón de su contenido en un libro que ha de llevar al intento, la devolverá, poniendo en ella constancia de su registro, á fin de que el Juez la agregue al expediente á que pertenezca.

Art. 3º.—Así instruido el Agente Fiscal, ocurrirá oportunamente al Banco con el objeto de averiguar si el depósito ha entrado en él; y en caso negativo, hará las gestiones necesarias para que entre, dando cuenta á la Suprema Corte de Justicia, siempre que conociere haber habido de parte del Juez ú otro individuo, culpa alguna en el retardo.

Art. 4º.—En la nómina de juicios pendientes, que ha de presentarse á la autoridad judicial en visita, el Juez ó Alcalde respectivo anotará aquellos en que hubiere ocurrido providencia de depósito, de cualquiera naturaleza que sea, á fin de que el visitador examine con detenimiento si se ha ejecutado bien, sentando en el mismo expediente la razón que corresponda, y dando parte al Tribunal Supremo de la irregularidad que advirtiere, para que éste proceda desde luego á lo que en derecho convenga.

Art. 5º.—El Juez ó Alcalde que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente decreto, será, tan pronto como la falta se notare, separado definitivamente de su destino, sin perjuicio de su juzgamiento por las demás responsabilidades en que hubiere incurrido con relación al depósito.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintitres de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ MARÍA CASTRO.

DECRETO N.º XVIII.

Suspende los efectos del Decreto de 4 de setiembre del presente año.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que al prevenir el Gobierno los riesgos de la Aduana de puntarenas con las medidas consignadas en el Decreto de cuatro de setiembre último, nacidas de aquellas premiosas circunstancias, no fué sino con el designio de tomar oportunamente otras que pudiesen llenar el objeto sin limitar en nada la libertad del contrato de seguro, y que á este intento procuró desde entónces datos que, reunidos al presente, le permiten obsequiar los justos deseos del comercio,

DECRETA:

Artículo único.—Se suspenden los efectos del citado Decreto de cuatro de setiembre del presente año.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—SALVADOR LARA.

CIRCULAR N.º V.

Relativo al abuso del telégrafo por los empleados públicos.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 10 de 1879.

Circular á los Gobernadores.

Se tienen constancias oficiales de que, á pesar de varios acuerdos de esta Secretaría, algunos funcionarios públicos abusan del telégrafo, empleándolo en comunicaciones que sin inconveniente alguno podrían dirigirse por medio del correo.

El abuso á que me contraigo, perjudica al buen servicio telegráfico.

Ese medio de comunicación en lo oficial no debe emplearse sino en asuntos urgentes, es decir, cuando la demora de la comunicación hecha por medio del correo pueda acarrear daños salvables por medio de la instantaneidad en un despacho telegráfico.

Así es que no puedo ménos de esperar que,—comenzando por dar U. mismo el ejemplo, prevenga á todos aquellos á quienes corresponda, que no abusen del Telégrafo en la trasmisión de partes oficiales; y que cuando tengan necesidad de servirse de él, lo verifiquen en términos concisos, eliminando con habilidad toda palabra inconducente.—Dios guarde á U.
MACHADO.

ACUERDO N^o LXVIII.

Deroga el acuerdo que creó las Juntas Itinerarias.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 19 de 1879.

En atención á que esta época del año es la más adecuada para reparar las vías de comunicación, y á que lo dispuesto en acuerdo de 19 de noviembre del año pasado, que creó las Juntas itinerarias, no ha producido, á causa de diversas circunstancias, todo el benéfico resultado que el Gobierno se propuso; por tanto, excítase el celo de los Gobernadores para que procedan sin demora á la reparación de los caminos; revócase el acuerdo precitado, y los trabajos de que se trata se llevarán á cabo, conforme al sistema que se acostumbraba antes de la creación de las Juntas itinerarias.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o LXIX.

Relativo al fraude en la correspondencia.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 19 de 1879.

Considerando conveniente reprimir el abuso que se comete, dirigiendo al interior de la República correspondencia del exterior, como si proviniera de Puntarenas, lo cual defrauda los intereses fiscales, se acuerda: que cuando el Administrador de Correos tenga sospecha de que un abuso semejante se ha cometido, entregue el pliego al interesado en persona, obligándole á abrirlo en su presencia; y si resultare haber fraude, á más de exigir el porte que correspon-

da, imponga al defraudador la multa de cien pesos. Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N.º LXX.

Fija el tiempo de depósito de mercaderías en las bodegas del Gobierno.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 18 de 1879.

En el Memorial respectivo en que se solicita se dicte una resolución que determine el tiempo de bodegaje de que deben disfrutar las mercaderías importadas por buques de vela; oído el dictámen del Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas, y teniendo en consideración que el artículo 33 de las Ordenanzas de Aduana de 1866, determina de una manera clara el término de dos meses concedido para el bodegaje de las mercaderías, sin hacer distinción alguna entre las que se importen por vapor ó por buque de vela:

Que siendo mayor el tiempo que se emplea en la descarga de esta última clase de buques, debe tenerse en cuenta esa diferencia al dictar una resolución definitiva en esta materia; por estas consideraciones, S. E. el Señor General Presidente

ACUERDA:

Las mercaderías importadas por buques veleros, gozarán del término de dos meses de depósito en las bodegas del Gobierno, á contar desde el día en que concluya la descarga, no debiendo exceder de un

mes el término empleado en dicha descarga.—Publí-
quese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.
LARA. MACHADO.

ACUERDO N^o LXXI.

Relativo á certificaciones de estudios, libradas por el Licenciado

Don Julián Volio.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 27 de 1879.

Con noticia de que en la Villa de San Ramón de “Palmares” se ha establecido por varias personas de afición á las letras, una Academia de Jurisprudencia, bajo la hábil direccion del Licenciado Don Julián Volio, se ACUERDA:—Que todo aquel que exhiba certificaciones de competencia, libradas por el Señor Volio, sea admitido en esta Universidad á toda clase de exámenes y grados previos al de la Licenciatura en Leyes, satisfaciendo debidamente los derechos de matrícula y demás que exigen los Estatutos, y llenando asimismo las otras formalidades de ley.—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o LXXII.

Autoriza al Señor Don A. Labarthe para el ejercicio de la Dentistería.

Secretaría de Beneficencia.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 25 de 1879.

Teniendo informes satisfactorios acerca de la

competencia del cirujano Dentista, Señor Don A. La-
barthe, quien por circunstancias imprevistas no ha
traído consigo el diploma correspondiente;

SE ACUERDA
Autorizarle para el ejercicio de su profesión.—
Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Pre-
sidente.—MACHADO.

ACUERDO N° LXXIII.

*Resuelve que el crédito de Don Juan Brealey contra la Municipalidad
de Heredia, se pague del Tesoro Nacional.*

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, noviembre 27 de 1879.

Habiendo sometido Don Juan Brealey, constructor de la Cañería de la Ciudad de Heredia, á la decisión del Supremo Gobierno, las cuestiones que tiene con la Municipalidad de aquel Cantón sobre pago de la obra mencionada; el Gobierno, después de haber oído la opinión de dos peritos imparciales, dictó el acuerdo de 18 de julio de este año, estableciendo que el empresario Señor Brealey debe ser pagado por la Municipalidad de Heredia de la cantidad que le adeuda, según contrato, por la construcción de la Cañería de dicha Ciudad, con deducción de quinientos treinta y tres pesos que, á juicio de los Ingenieros, importan las responsabilidades del Empresario.—Atendiendo á que éste aun no ha sido pagado, y á que el acuerdo de que se ha hecho mención, constituye por ello moralmente responsable al Go-

bierno; el Presidente, en el deseo de favorecer á Heredia y de que su representación Municipal pueda destinar á otras obras de beneficio público la cantidad que se le reclama, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, acuerda: que por el Tesoro público sea pagado Don Juan Brealey de la acreeuría que tiene contra la Municipalidad de Heredia, quedando la liquidación y el establecimiento de los términos del pago, á cargo del Secretario de Hacienda.—Comuníquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N.º LXXII

CIRCULAR N.º VI.

Sobre creación de nuevas escuelas primarias en toda la República.

Secretaría de Instrucción Pública.

Palacio Nacional.—San José diciembre 5 de 1879.

CIRCULAR

A LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS Y COMARCAS DE LA REPÚBLICA.

Con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado, se comunicó á los Señores Gobernadores la circular que á la letra dice:

“S. E. el General Presidente, deseoso de acercar el día en que no haya costarricense de cualquier sexo, que á su pubertad no sepa leer, escribir, contar doctrina cristiana y elementos de moral y urbanidad, ha dispuesto extender las escuelas de instrucción primaria, cuyos maestros y auxiliares paga el Tesoro Nacional, á todo lugar de la República por

remoto que sea, donde hubiere, por lo menos, treinta niños que enseñar.

“Á este intento ha tenido á bien disponer: que U. informe oportunamente á esta Secretaría de los puntos que en esa Provincia demanden escuelas de la naturaleza indicada, y que desde luego prevenga á las Municipalidades respectivas tomen las providencias necesarias á fin de proveer de local y útiles para el establecimiento de dichas escuelas; tomando en cuenta que las de barrio han de abrirse el primero de abril próximo, y que la instrucción popular, de vital importancia para el país, constituye uno de los principales deberes del Municipio.”

A consecuencia de las disposiciones preinsertas, los Señores Gobernadores dieron á esta Secretaría conocimiento de los lugares á que correspondía escuela; pero varios de dichos funcionarios lo ejecutaron con tal impropiedad, que de ello resultó dejase de establecerse la enseñanza primaria en puntos donde había competente número de alumnos, y se plantease donde era deficiente dicho número.

A fin de evitar en el próximo año escolar, este y otros inconvenientes, el Supremo Gobierno dispone:

1.º—Que dentro del perentorio término de sesenta días remita U. á este Despacho, un nuevo conocimiento de las escuelas de barrio, así de varones como de niñas, establecidas y que deban establecerse en esa jurisdicción, con notas claras y ordenadas, del punto de cada plantel, número, nombres y edad de los alumnos que ha de comprender, nombres de sus padres, capacidad en varas cuadradas del respectivo edificio, condiciones sanitarias y mobiliario de éste; y que para el Gobernador de Guanacaste, cuyas escuelas deben abrirse en enero próximo, el término sea tan sólo de veinte días, á contar desde esta fecha.

2º—Que por sí, ó por medio de agentes capaces, U. verifique tales datos á fin de que sean debidamente exactos.

3º—Que U. excite á las Municipalidades, con las cuales lamentablemente sea necesario este paso, á proveer de local y útiles para la escuela los vecindarios que de ellos carezcan, á pesar de tener el cupo de niños que la ley requiere para la fundación de aquella.—A esas Municipalidades hará U. comprender sus altos y graves deberes en la materia, así como lo importante, lo trascendental y lo preciso de la educación y cultura de la juventud, contestándoles sus excusas de falta de fondos con el reproche de su abandono ó negligencia en cuanto á la exacción de las multas prescritas en el artículo 10 del Decreto de 31 de enero de 1878.

4º—Que tome ó promueva, según corresponda, cuantas medidas conduzcan á evitar que la pena establecida en dicho artículo 10, continúe siendo ilusoria y

5º—Que con respecto á las escuelas primarias, del uno como del otro sexo, de las cabeceras de Cantón, U. remita dentro de quince días á este Despacho, un cuadro de ellas, con designación de sus maestros, ayudantes y número de alumnos que cada una ha tenido en el presente año.—Dios guarde á U.

CASTRO.

ACUERDO N^o LXXIV.

Secretaría de Gobernación.

Aprueba el acuerdo de la Municipalidad de Santa Cruz, que establece el alumbrado público.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 9 de 1879.

El Gobierno en Consejo de Ministros, aprueba el acuerdo dictado por la Municipalidad del Cantón de Santa Cruz en 27 de noviembre último, disponiendo establecer alumbrado público en las calles principales de la villa cabecera, debiendo los faroles colocarse á cincuenta varas de distancia cada uno y ser costeados, lo mismo que las lámparas, por los fondos de aquella Corporación; y creando finalmente un impuesto de dos centavos por cada vara de las casas y solares que den á las calles alumbradas; cuota que se pagará por mensualidades anticipadas. En cuanto al otro punto que el precitado acuerdo contiene, por separado se resolverá lo conveniente.—El Secretario de Gobernación.—MACHADO.

DECRETO N^o XIX.

Nombra las personas que deben formar las Municipalidades y las que deben desempeñar las Alcaldías.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

Que hoy corresponde al Poder Ejecutivo hacer

el nombramiento de Regidores y Alcaldes para todos los Cantones de las Provincias de la República; en uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Art. 1º—Para formar la Municipalidad de San José, durante el año de 1880, nómbrense

Regidores propietarios,

A los Señores

Don Balvanero Vargas.

„ Rinaldo Quirós.

„ Gregorio Quesada G.

„ Gregorio Monge.

„ Telésforo Alfaro.

Suplentes.

„ Juan L. Quirós.

„ Joaquín Trejos.

„ Manuel F. Quirós.

Nómbrense Alcaldes Propietarios de la Ciudad de San José,

A los Señores:

1º Don Juan D. Bonilla.

2º „ Pedro Zumbado.

3º „ Cleto González.

Suplentes.

1º Lcdo. Don Francisco Canet.

2º Don J. Ramon Chavarría.

Se nombra Regidores Propietarios de Desamparados,

A los Señores:

Don Nicanor Garbanzo.

„ Manuel A Gutiérrez.

„ Andrés Naranjo.

Suplentes.

„ Ramón Cascante.

„ Federico Blanco.

„ Nieves Naranjo.

Alcaldes.

1º „ Juan Monge.

2º „ Baltasar López.

Suplente.

„ Antonio Chacón.

Alcalde único de Aserri.

Don Juan Andrés Corrales.

Suplente.

„ Clodomiro Mora.

Villa de Escasú.

Regidores Propietarios.

Don Salomón V. Escalante.

Don Manuel Zúñiga.

„ Julian Mata.

Suplentes.

„ Miguel Cabrera.

„ Ramón Camacho.

„ Juan Chaves.

Alcaldes.

1º „ Jesús Roldán.

2º „ Pedro Jiménez.

Suplente.

„ José Roldán.

Alcalde único de Santa Ana.

Don Agustín Castro.

Suplente.

„ Vicente Montero Vargas.

Alcalde único de Pacaca.

Don Rosa Mora.

Suplente.

„ Telesforo Murillo.

Alcalde único de Tabarcia.

Don José Bustamante Mayor.

Suplente.

Don José Bustamante Menor.

Cantón del Puriscal.

Regidores Propietarios.

Don Procopio Gamboa.

„ Guillermo Marín.

„ Procopio Alpízar.

Suplentes.

„ Félix Salazar.

„ Jesús Hidalgo.

„ Ramón Mora.

Alcalde Propietario.

Don José María Herrera.

Suplente.

„ Julián Arias.

Para componer la Municipalidad de Cartago, se nombran

Regidores Propietarios,

A los Señores:

Don Carlos Volio.

„ Francisco Vicente Peralta.

„ Francisco Guevara.

„ Vicente Aguilar.

Don José M.^a Rójas.

Suplentes.

- „ Clemente Peralta.
- „ Dolores Pérez.
- „ Baltasar Piedra.

Alcaldes Propietarios.

- 1º „ Joaquín Oreamuno.
- 2º „ Manuel Ramírez.
- 3º „ Dionisio Arias.

Suplentes.

- „ Valerio Coto.
- „ Simeon Guzmán.

Cantón del Paraíso.

Regidores Propietarios.

- Don Félix Sojo.
- „ Calixto Madrigal.
- „ Vicente Rojas.

Suplentes.

- „ Juan S. García.
- „ Fernando Araya.
- „ José María Chaves.

Alcaldes Propietarios.

- 1º „ Santiago Jiménez.

2º Don Agustín Meza.

Suplentes.

„ Nicolás Chaves.
„ Rosa Avendaño.

Alcalde único de Turrialba.

Don Ramón Vega.

Suplente.

„ Macario Rivera.

Cantón de la Unión.

Regidores Propietarios.

Don Modesto Guevara.

„ Cristóbal Salas.
„ Nazario Solano.

Suplentes.

„ Jesús María Sanabria.
„ Francisco Chaves.
„ José María Quesada.

Alcaldes Propietarios.

1º „ Juan Mesén.
2º „ Ramón C. Andrade.

Suplentes.

„ Francisco Coto.

Don Agustín Paz.

Nómbrense para componer la Municipalidad de Heredia, los siguientes:

Regidores Propietarios.

Don Crisanto Sáenz.
,, José Ana Pacheco.
,, Joaquín Gutiérrez.
,, Genaro Morales.
,, Mariano Chaverri.

Suplentes.

,, Manuel Solera.
,, José M^a Morales Salinas.
,, Jesús Madrigal.

Alcaldes.

1º ,, Pedro Dobles.
2º ,, Andrés Benavides.
3º ,, José María Víquez.

Suplentes.

,, Jesús María Solera.
,, Pedro N. Flores.

De Santa Bárbara.

Alcalde.

Don Florentino Cortez.

Suplente.

Don Benjamín Pantoja.

Del Cantón de Barba.

Regidores Propietarios.

Don Joaquín Alfaro.

„ José Ulate Morales.

„ Ramón Segura.

Suplentes.

„ Pedro Ulate.

„ Luis Sánchez.

„ Atanasio Villegas.

Alcalde.

„ Ramón Zumbado.

Suplentes.

„ Andrés Zárate.

„ Raimundo Córdoba.

Del Cantón de Santo Domingo.

Regidores Propietarios.

Don Antonio Vargas.

„ Clodomiro Salas.

„ Manuel Salas.

Suplentes.

„ Martín Rojas.

Don Vicente López.
„ Pedro Barquero.
Alcalde.

„ José Francisco Villalobos.

Suplentes.

„ Rafael González B.
„ Victoriano Brenes.

Formarán la Municipalidad del Cantón de Alajuela, durante el año entrante, los Señores:

Begidores Propietarios.

Don Joaquín Sibaja M.
„ Felipe Muñoz.
„ Nazario Ocampo.
„ Leonidas Alfaro
Lcdo. Don Andrés A. Sibaja.

Suplentes.

„ José Castro.
„ Ramón Ortiz.
„ Ramón Cabezas.

Alcaldes Propietarios.

1º Don Ignacio Barquero A.
2º „ Samuel Castro.
3º „ Dionisio Rodríguez.

Suplentes.

„ Leopoldo Ramírez.

Don José M^a Sandoval.

Cantón de San Ramón.

Regidores Propietarios.

- Don Juan Vicente Acosta.
- „ Ramón Zamora.
- „ José Carbajal.

Suplentes.

- „ Rafael María Mora.
- „ Vicente Campos.

Alcaldes Propietarios.

- 1^o „ Ignacio Merino.
- 2^o „ Jesús Monge T.

Suplentes.

- „ Ramón Araya.
- „ Miguel Zamora.

Cantón de Grecia.

Regidores Propietarios.

- Don Pedro Barahona S.
- „ Fermín Gómez.
- „ Jesús Vega.

Suplentes.

- „ Juan Picado B.

Don Alejandro Barahona.

Alcaldes Propietarios.

- 1º Don Juan Vega L.
- 2º „ José Benavides R.
- 3º „ Inacio Blanco (del Naranjo.)

Suplentes.

- „ Lorenzo Hidalgo.
- „ Pantaleón Serrano.
- „ Nicolás Corrales (del Naranjo.)

Cantón de Atenas.

Regidores Propietarios.

- Don Juan Matamoros Lobo.
- „ Santiago Montoya.
- „ José Rojas Murillo.

Suplentes.

- „ Pedro Matamoros.
- „ Jerónimo Rojas Murillo.

Alcaldes Propietarios.

- 1º Don Francisco Fonseca.
- 2º „ José Varela.

Suplentes.

- „ José Umaña.
- „ Cecilio Sandoval.

Canton de San Mateo.

Regidores Propietarios.

Don Manuel Moreiara.
„ José María Coronado.
„ José María Saborío.

Suplentes.

„ Jerónimo Zamora P.
„ Hipólito Coronado.

Alcalde.

„ Miguel Carrillo.

Suplente.

„ Manuel Vargas.

Nómbrense para componer la Municipalidad de
Liberia:

Regidores Propietarios.

Lcdo. Don Aníbal Santos.
„ Antonio Alvarado.
„ Toribio Rojas.

Suplentes.

„ José María Villegas.
„ Eleodoro Paniagua.
„ Narciso Ruiz.

Alcaldes.

1º Don Juan Vicente Bustos.

2º Don Manuel Vega.

Suplentes.

„ Landelino Alvarez.

„ Antonio Peña.

Cantón de Bagaces.

Regidores Propietarios.

Don Pío Rojas.

„ Alejandro Aguirre.

„ Miguel Ramírez.

Suplentes.

„ Manuel Córdoba.

„ Jesús Leal.

„ Marcelo Ocampo.

Alcalde.

„ Antonio Ruiz.

Suplente.

„ Jorge Alvarado.

Cantón de las Cañas.

Regidores Propietarios.

Don Manuel Calvo.

„ José Blanco.

„ Marcelino Castro.

Suplentes.

- Don Agustín Obando.
„ Torcuato Briceño.
„ *Alcalde.*
„ Bernabé Obando.

Suplentes.

- „ Nicolás Benavides.
„ Leandro Rojas.

Cantón de Santa Cruz.

Regidores Propietarios.

- Don Mauro Molina.
„ Domingo Gutiérrez C.
„ Andrés Bonilla.

Suplentes.

- „ José Sobenes G.
„ Rosa Briceño.
„ Salvador Bonilla.

Alcalde.

- „ Paulino Padilla Herrera.

Suplentes.

- „ Ascensión Carayaca.
„ Manuel Antonio Fállas.

Cantón de Nicoya.

Regidores.

Don Luis Peraza.

„ Rafael Flores.

„ Luis García.

Suplentes.

„ Manuel A. Briceño.

„ Antonio Rosales.

„ Calixto García.

Alcalde.

„ Pedro Matarita.

Suplentes.

„ Audato Fonseca.

„ Calixto Baltodano.

Para componer la Municipalidad de Puntarenas,
nómbrense:

Regidores Propietarios.

Don Leovigildo Castro.

„ Felipe Arce.

„ Salvador Jirón.

Suplentes.

„ Miguel Brenes.

„ Trinidad Vargas R.

Dado en el Palacio Municipal, en San José, á
veinticuatro de diciembre de dieciocho y noventa y nueve.—T. GUARINIAU,
Gobernador. —RABARIL MACHADO.

Alcalde.

Don Andrés Boza.

Suplentes.

„ Máximo Víquez.

„ Pío Muñoz.

Cantón de Esparta.

Regidores Propietarios.

Don Carlos A. Cabezas.

„ José Mora.

„ José María Chinchilla.

Suplentes.

„ Juan Chavarría.

„ Esteban Acuña.

Alcalde.

„ Evaristo Méndez.

Suplentes.

„ Luis Herrera.

„ Daniel Pérez.

Art. 2º.—Las Municipalidades de las cabeceras de Provincia, después de su inauguración, harán el nombramiento de los Jurados comunes que deben conocer en causas criminales, teniendo presentes para el efecto, las disposiciones anteriormente emitidas.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Gobernación.—RAFAEL MACHADO.

DECRETO N^o XX.

Aprueba un contrato relativo á la Dirección del Instituto Nacional.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo examinado el contrato que el Honorable Señor Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública ha tenido á bien celebrar el 12 del presente mes, con el Doctor Don Valeriano Fernández Ferraz, para la continuación progresiva del Instituto Nacional, en la plenitud de sus beneficios sociales; cuyo contrato es, bajo todos aspectos, de considerables ventajas para la Nación;

DECRETA:

Artículo Único.—Apruébase dicho contrato en todas sus partes, quedando de consiguiente modificadas en su sentido, cuantas disposiciones anteriores se le opongan.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veinticuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción Pública.—JOSÉ M^a CASTRO.

DECRETO N^o XXI.

Sobre perfeccionamiento de contratos reales.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando:

1^o—Que antes del acuerdo declarativo, número 215, fecha 17 de mayo del presente año, era general y uniforme, aun en los Tribunales de la Nación, el concepto de que los artículos 1,003 y 1,009, del Código Civil, no obstante la Ley hipotecaria de 31 de octubre de 1865, regían comprendiendo los convenios sujetos á inscripción.

2^o—Que bajo esta idea, muchos contratos sobre inmuebles se ajustaron sin apresurarse las partes á consignarlos en instrumento público, confiadas en la anterior eficacia del mutuo consentimiento;

3^o—Que con motivo de estos hechos revelados por el tiempo, y que si no indican acierto, tampoco muestran malicia, el acuerdo dicho, sin embargo de su fundamento legal, está dando ocasión á odiosas retractaciones y litigios en que violentándose la buena fe de un error común, el engaño encuentra apoyo en la ley.

4^o—Que cual cumple á la moral pública, es preciso cerrar la puerta á semejante fraude, en cuanto sea posible, respetando al mismo tiempo el sagrado de la cosa juzgada:

En uso de las facultades de que está investido y de conformidad con el voto unánime del Consejo de Estado,

DECRETA:

Art. 1º.—Todo contrato, sobre inmueble, no elevado á instrumento público, que se hubiere celebrado antes del referido acuerdo de 17 de mayo último, con arreglo á las prescripciones del Código Civil, se tendrá por perfecto y obligatorio para el efecto de demandar en juicio el otorgamiento de la respectiva escritura y demás obligaciones personales procedentes del contrato.

Art. 2º.—Todo el que obligado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, al otorgamiento de una escritura pública, dé lugar á que se pida la ejecución de aquella, será requerido para dicho otorgamiento dentro de un término prudente, que se le señalará, sin que pueda exceder de veinte días. No cumpliendo en el trascurso del primer término, será requerido segunda y tercera vez, si fuere necesario, fijándole en el nuevo término la mitad del tiempo del inmediato pasado. Cada requerimiento deberá hacerse á solicitud de parte, por Juez competente y no de otra manera que por el Diario Oficial.

Art. 3º.—Siendo también infructuoso el 3º requerimiento, *ipso facto* el Juez requeridor adquiere personería legítima para otorgar la escritura en representación del requerido, y aun para levantar previamente, si necesario fuere, el título supletorio é inscribir el inmueble, objeto del contrato, á nombre del mismo requerido, á semejanza de lo que se practica en casos análogos en las ventas judiciales.

Art. 4º.—Lo dispuesto en el artículo 1º no afecta de modo alguno las sentencias sobre la materia, ejecutoriadas, á la publicación de este decreto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintisiete de diciembre de mil ochocientos setenta

y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—JOSÉ M^a CASTRO.

ACUERDO N^o LXXV.

Relativo á los juicios promovidos por los Agentes Fiscales, para que se declare la inhabilidad de administrar bienes.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 27 de 1879.

Considerada la exposición que ha elevado el Gobernador de esta Provincia, y que le fué dirigida por el Agente Fiscal de este Cantón, acerca de las dificultades en que tropieza al intentar los juicios correspondientes á efecto de que se declare inhábiles para administrar sus bienes á aquellos que los disipen, á causa de entregarse habitualmente á los vicios que determina la ley; dificultades que provienen de la necesidad que el Agente Fiscal tiene de sufragar el costo del papel sellado que en aquellos expedientes se invierta, debiendo ser de valor de cuatro pesos el que se emplee en extender la ejecutoria, y los derechos de inscripción en el Registro de la Propiedad; ritualidades previas á poner en curatela al que disipe sus bienes, por algunos de los indicados motivos. Considerando que la exoneración del pago de los insinuados costos, abriría la puerta á los abusos, y que para evitar todo mal, sin que se dejen de cumplir exactamente las prescripciones de ley, es conveniente dictar una providencia á ese efecto encaminada; por tanto, se acuerda: que la instrucción en los expedientes de que se ha hecho mérito, cuya

materia puede ser considerada como de policía, se haga en papel de oficio; que los Agentes Fiscales en cada caso que ocurra, sean provistos por el Tesoro Público, del papel que necesiten para las expresadas ejecutorias y también del importe de los derechos de inscripción en el Registro; y que cuando los sometidos á interdicción por alguno de los motivos indicados, sean puestos en curatela, los Agentes Fiscales, bajo su responsabilidad, si los pródigos tuvieren bienes, cuiden de que los curadores indemnicen al Tesoro Nacional de los gastos impendidos.

Comuníquese este acuerdo y désele publicidad en el Diario Oficial para su general observancia.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o LXXVI.

Da el nombre de "El Cacique", al puerto de la bahía de Culebra.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 27 de 1879.

En atención á que puede ser causa de frecuentes equivocaciones, la circunstancia de tener el mismo nombre una de las Islas de la República y el puerto situado en la bahía de "La Culebra"; que esto aconseja, como natural y conveniente, cambiar la denominación de ese puerto, y al escoger la que deba dársele en lo futuro, parece estar indicada por un cerro que se halla contiguo y que se llama El Cacique; por tanto, el Presidente acuerda que en lo de adelante, el puerto del "Coco se denomine "puerto del Cacique".—Publíquese.—Rubricado por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o LXXVII.

Encarga temporalmente al Secretario de Hacienda, la Secretaría de Gobernación y anexos.

Secretaría de Gobernación.

Palacio Nacional.—San José, enero 23 de 1879.

Ausentándose temporalmente el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria, y encargado de las Secretarías de Guerra y Marina, el Presidente acuerda: que mientras tanto la Secretaría de Gobernación y ramos anexos sea desempeñada por el Secretario, de Hacienda y Comercio, y la de Guerra y Marina, por el de Obras Públicas.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO por S. E. el General Presidente.—MACHADO.

ACUERDO N^o LXXVIII.

Encarga nuevamente al Doctor Don Rafael Machado de las Carteras

que desempeñaba.

Secretaría de Hacienda.

Palacio Nacional.—San José, febrero 7 de 1879.

Habiendo regresado el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación, Policía, Agricultura é Industria y encargado de la Secretaría de Guerra y Marina, Doctor Don Rafael Machado, el Presidente acuerda: que vuelva á encargarse del Despacho de las referidas Carteras.—COMUNÍQUESE.—RUBRICADO por S. E. el General Presidente.—LARA.

DECRETO N^o XXII.

Relativo á depósitos de los empleados públicos, en el Banco Nacional.

TOMÁS GUARDIA,

GENERAL DE DIVISIÓN Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE COSTA-RICA.

Considerando:
Que por ahora es conveniente dejar á los empleados públicos en absoluta libertad de hacer ó nó el depósito de un diez por ciento de sus respectivos sueldos, establecido en el artículo 9^o de los Estatutos del Banco Nacional; y de conformidad con el parecer de los Miembros del Gran Consejo Nacional,

DECRETA:

Art. único.—Los depósitos de que se ha hecho mérito en el proemio de esta ley, serán por ahora voluntarios, y quedarán gozando de los privilegios y exenciones que les conceden los precitados Estatutos.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los veintinueve días del mes de agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—T. GUARDIA.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—SALVADOR LARA.

ACUERDO N^o LXXIX.

Reconoce al Señor Werner Von Bergen como Encargado de Negocios del Imperio Aleman.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 10 de 1879.

Honorable Sr. Werner Von Bergen, Encargado de Negocios del Imperio Aleman en Centro-América.

Con lo expuesto por US. en su atento oficio de 14 de octubre último, referente á los ciudadanos suizos, que se hallan en esta República, queda reconocido por el Gobierno de la misma, que dichos ciudadanos se hallan bajo la protección alemana, y comprendidos en la gracia de poder inscribir sus actos del estado civil, en el Consulado imperial.

Quiera US. aceptar las seguridades de mi aprecio y de mi consideración muy distinguida.—José M^d CASTRO.

ACUERDO Nº LXXIX

El Presidente de los Estados Unidos de América y el Emperador de Alemania y el Rey de Prusia han acordado lo siguiente:

Artículo I.º

El presente Tratado entrará en vigor el día 1.º de Diciembre de 1871.

En fe de lo cual, el Emperador de Alemania y el Rey de Prusia, el Presidente de los Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han firmado el presente Tratado en Washington, el día 22 de Febrero de 1871.

En fe de lo cual, el Emperador de Alemania y el Rey de Prusia, el Presidente de los Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han firmado el presente Tratado en Washington, el día 22 de Febrero de 1871.

En fe de lo cual, el Emperador de Alemania y el Rey de Prusia, el Presidente de los Estados Unidos de América y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, han firmado el presente Tratado en Washington, el día 22 de Febrero de 1871.

APÉNDICE.

NOMBRAMIENTOS.

| <i>Nombres.</i> | <i>Destinos.</i> | <i>Lugares.</i> | <i>Fechas.</i> |
|------------------------|-----------------------------------|------------------------------------|-----------------|
| Eduardo de la Guardia. | Inspector del F.-C. | En el Atlántico. | 31 Oebre. 1878. |
| Pilar Fernández. | Jefe Político. | Paraíso. | 9 Enero 1879. |
| Mauricio Maduro. | Administrador de Correos. | Puntarenas. | 14 „ 1879. |
| Manuel Quesada. | Suprte. del Ferro-carril. | 1 ^a División Atlántica. | 6 Fbro. 1879. |
| Rómulo González. | Jefe Político. | Bagaces. | 12 „ 1879. |
| Enrique Méndez. | Cónsul de EE. UU. | Colombia. | 4 Marzo 1879. |
| Francisco Coto. | Jefe Político. | La Unión. | 5 „ 1879. |
| Francisco Canet. | Procurador de reos. | San José. | 10 „ 1879. |
| John F. Reeve. | Agente Consular. | EE. UU. N. A. | 18 „ 1879. |
| Benjamin Castro. | Jefe Político. | Atenas. | 21 „ 1879. |
| Próspero Benavides. | Comandante de Cárcel. | San José. | 25 „ 1879. |
| Sotero Buitrago. | Alcalde 1 ^o | Limón. | 27 „ 1879. |
| Guillermo Bonelli. | Suprte. del Ferro-carril. | División Central. | 3 Abril 1879. |
| Manuel Veiga. | Inspector del I. Nacional. | San José. | 7 „ 1879. |
| Federico Faerrón. | Juez de 1 ^a Instancia. | Guanacaste. | 12 „ 1879. |
| Paulino Padilla. | Admor. de Correos. | Santa Cruz. | 25 „ 1879. |
| Juan R. Mora Garita. | Procurador de reos. | San José. | 17 Mayo 1879. |
| Manuel Calvo. | Jefe Político. | Las Cañas. | 26 „ 1879. |

| | | | | | |
|-------------------------------|------------------------------------|---|----|--------|-------|
| Benjamín Castro. | " | Grecia. | 28 | " | 1879. |
| Ellés Stansbury. | Médico. | Isla del Coco. | 19 | Junio | 1879. |
| Juan Bt. ^a Quirós. | Gobernador. | Limón. | 20 | " | 1879. |
| José Monge Reyes. | " | San José. | 23 | " | 1879. |
| Manuel Vte. Zeledón. | Inspector de Hacienda. | San José. | 28 | " | 1879. |
| Ramón García. | Juez del Crimen. | San José. | 2 | Julio | 1879. |
| Eugenio Vásquez. | Alcalde único. | Limón. | 5 | " | 1879. |
| Joaquín Quesada. | Jefe Político. | Puriscal. | 12 | " | 1879. |
| Ramón Céspedes. | Juez de 1. ^a Instancia. | San Ramón. | 21 | " | 1879. |
| Lucas Fernández. | Gobernador. | Puntarenas. | 21 | " | 1879. |
| Salvador González. | Jefe de oficina. | 1. ^a División del F.-C. al Pacífico. | 29 | " | 1879. |
| Ramón García. | Gobernador. | San José. | 25 | Agosto | 1879. |
| José M. ^a Quirós. | Jefe Político. | Paraíso. | 27 | " | 1879. |
| Romualdo Segura. | Admor. de Correos. | Limón. | 2 | Stbre. | 1879. |
| Gregorio Chamier. | Ingeniero del F.-C. | Del Pacífico. | 11 | " | 1879. |
| Gregorio Escalante. | Gobernador. | Guanacaste. | 20 | " | 1879. |
| Tristán Martínez. | Admor. de Aduana. | Puntarenas. | 20 | " | 1879. |
| Canuto Guerra. | Jefe Político. | Atenas. | 22 | " | 1879. |
| Pedro N. Gutiérrez. | Admor. de Aduana. | Limón. | 29 | " | 1879. |
| José M. ^a Castro. | Enviado Extraordinario. | Nicaragua. | 27 | Obre. | 1879. |
| Víctor Guardia. | Srio. de la Legación. | " | 27 | " | 1879. |
| Augusto A. Nouel. | Médico. | Guanacaste. | 28 | " | 1879. |
| José Valverde. | Jefe Político. | Desamparados. | 4 | Nbre. | 1879. |
| José M. ^a Acosta. | Juez de 1. ^a Instancia. | Cartago. | 6 | " | 1879. |

| | | | | | |
|------------------|--------------------------|---------------|----|--------|-------|
| Camilo Esquivel. | Gobernador. | San José. | 11 | „ | 1879. |
| José Valverde. | Jefe Político. | Puriscal. | 14 | „ | 1879. |
| Matías Valverde. | „ | Desamparados. | 14 | „ | 1879. |
| Andrés Sáenz. | Cirujano del Ejército. | San José. | 29 | „ | 1879. |
| Joaquín Lizano. | Admor. de Tabacos y Lrs. | Limón. | 5 | Debre. | 1879. |
| Enrique Twight. | Traductor. | San José. | 18 | „ | 1879. |

